

EL PATRIMONIO FAMILIAR AGRICOLA

Por ENRIQUE ANTON CANO

Profesor de la Facultad de Derecho

Capítulo I: El problema agrario (Movimiento literario y legislativo en los últimos tiempos para su solución).—Capítulo II: El Patrimonio Familiar Agrícola (Generalidades y definición).—Capítulo III: Antecedentes y legislación comparada.—Capítulo IV: Cómo constituir en España el Patrimonio Familiar Agrícola (Su estructura y medios para su constitución).—Apéndice I: Datos estadísticos del Ministerio de Agricultura y otras notas que se relacionan con la extensión del Patrimonio.—Apéndice II: Proyecto de Ley para la constitución de Patrimonios Agrícolas.

CAPITULO I

EL PROBLEMA AGRARIO

Movimiento literario y legislativo en los últimos tiempos para su solución; estado actual

Es difícil decir algo nuevo sobre la importancia del problema agrario. Una extensísima literatura jurídica, político-social y económica, nacional y extranjera, pudiéramos decir que casi ha agotado la materia o, por lo menos, ha hecho muy difícil aportar ideas originales y útiles a las soluciones preconizadas por los innumerables tratadistas que, con diversos matices, han analizado este importantísimo tema.

No obstante esta confesión, nos amparamos en la amplitud del contenido de las cuestiones agrarias, para justificar nuestro intento de encontrar algún aspecto menos conocido sobre el cual podamos señalar criterios de solución.



Esa amplitud del problema agrario nace de los múltiples aspectos que presenta en sus relaciones con la vida humana; pues tanto si se le considera desde el punto de vista económico (producir más y mejor) (1), como desde el político-social (la población rural en relación con la tierra), o del jurídico (el derecho de propiedad de la misma), da lugar a innumerables cuestiones políticas, sociales y económicas íntimamente ligadas con el hombre, y que influyen, no sólo en la vida física, sino en la formación intelectual y moral de todo un pueblo.

Entre todas estas cuestiones destaca, por su importancia primordial, la de la propiedad de la tierra: cuestión que no podrá estudiarse aislada en su aspecto jurídico, sino en relación con la Economía y con la Sociología, moderadas ambas por la Moral y la Política, para que la propiedad, sin menoscabo de sus atributos, cumpla en la sociedad la función estatal que se le asigne.

Esta alusión nos traería de la mano a analizar el tema interesante de la propiedad como función social (2), de gran actualidad en todos los

(1) Diego PAZOS GARCÍA, «Política Social Agraria de España», Madrid, 1920, cap. II.

(2) Entre otros muchos tratados, puede verse con bastante provecho la tesis doctoral de SEMPRÚN GURREA, «Sentido funcional del derecho de propiedad», Madrid, 1933. En el cap. I de la segunda parte estudia minuciosamente el aspecto funcional de la propiedad, citando la definición de A. COMTE: «La propriété est une indispensable fonction sociale destinée à former et à administrer les capitaux, par laquelle chaque génération prépare les travaux de la suivante».

—Cita igualmente a DUCURT, «Las transformaciones generales del Derecho privado, a partir del Código de Napoleón», traducción de C. G. Posada; y a GOME, «Economía Política». Muy distante de la opinión de los autores citados, Semprún Gurrea elabora una construcción personal: «La teoría funcional que aquí se presenta y la de función social, tomadas en su integridad, son construcciones muy diferentes, por semejantes que parezcan en algunos de sus aspectos» (párf. 48).—«...por otro lado, se dice que la propiedad tiene una función, y se justifica por ella. Se debe añadir: esa justificación es funcional. De modo que la propiedad es función matemática de su función social» (ibidem).—«El derecho de propiedad es una función de la necesidad humana; cada uno de sus estados es función, y depende de un determinado sistema de necesidades que lo justifica» (ibidem, apartado b).

= Parte de esta tesis (la representación matemática) nos recuerda a Alfredo RICCIONI, «Jus», Roma, 1939, quien hace años —según el mismo autor lo insinúa— inició estos trabajos jurídico-matemáticos.

= En un aspecto más emparentado con el positivismo de Comte, pero sin declararse abiertamente partidarios suyos, muchos tratados modernos italianos mantienen el sentido funcional y condicionado del derecho de propiedad. LUDOVICO BARRASI, en «La proprietà nel nuovo Codice civile», Milán, 1941, en el capítulo dedicado a la primera fase de la función social límite (subordinación al interés público), dice: «Questo (El Estado) rispetta la proprietà individuale, attribuendo al proprietario imprenditore il valore dei prodotti; ma lo Stato è il proprietario dei prodotti stessi. L'organizzazione dell'impresa, si conclude, ha un diritto sul prodotto, lo Stato ha un diritto al prodotto. E quest' ultima formula è esatta; ma rinnega il pensiero che l'ha determinata...». —Barassi no se conforma con declarar que el Estado es el propietario de los frutos, sino que censura al Código, porque *rinnega*, es decir, no ha llegado a las consecuencias naturales del pensamiento que lo inspiraba.

= Concepción menos radical se encuentra en LUIGI BELLINI, «La Proprietà», Milán, 1938; en E. BUSSI, «La formazione dei dogmi del diritto privato nel diritto comune», Padua, 1937; y en GIOV. CARRARA, «Corso di Diritto agrario», Roma, ed. 1938.

= Frente a esa tendencia de origen más o menos positivista, el P. ASPIAZU, en «La Propiedad» (*Razón y Fe*, 1930), y en «Orientaciones cristianas del Fuero del Trabajo» (Burgos, 1939), mantiene la tesis católica de la preferencia del Derecho natural. Cita a Gustavo DESBUCQUOIS («Le mouvement social», París, 1913), y dice: «Es un error decir: la propiedad es una función social; permítasenos que se diga: la propiedad tiene solamente una función social». —Cita igualmente la Encíclica de Pío XII *Quadragesimo anno*, de la que copia: «El Estado no tiene derecho para disponer arbitrariamente de esta función. Siempre ha de quedar intacto e inviolable el derecho natural de poseer privadamente y transmitir los bienes por

países, y muy particularmente en los totalitarios; pero que desviaría nuestro propósito en esta monografía.

Circunscribiéndonos a España, los intentos de solución en el campo doctrinal (3) y en el legislativo (por lo menos en lo referente a magníficos proyectos de Ley), han sido incontables; unas veces, siguiendo el ritmo científico y legislativo del extranjero; otras, ocasionadas por los problemas de índole nacional, políticos o sociales.

La crisis social (la Mano Negra, las revueltas de Jerez) en Andalucía; las matanzas de los emigrados españoles en Saida (Orán) en 1881; los escandalosos desahucios de Salamanca (coto del Condado de Santa Coloma, en Campocerrado, y de Boada) (4), así como la exagerada emigración procedente de varias provincias eminentemente agrícolas, agudizaron el problema agrario y dieron lugar a medidas de carácter legislativo, que no llegaron a producir frutos en su mayor parte.

La generación del 98, que recogió una herencia de pesimismo y agobio

medio de la herencia; es derecho que la autoridad pública no puede abolir, porque el hombre es anterior al Estado».

= En nuestro *Fuero del Trabajo*, cap. XII, núm. 1, se enuncia: «El Estado reconoce y ampara la propiedad privada como medio natural para el cumplimiento de las funciones individuales, familiares y sociales. Todas las formas de propiedad quedan subordinadas al interés supremo de la Nación, cuyo intérprete es el Estado».

— El sentido funcional de la propiedad en el Movimiento tiene, según el profesor BATLLE VÁZQUEZ, el alcance siguiente: «Por otra parte, nuestro Movimiento, que es acción, ansía convertir en hechos la idea bien madura de que la propiedad no puede ser regulada con un sentido puramente individualista, manteniéndola, sin embargo, como medio necesario para la perfectibilidad humana y estímulo para la producción, dándole un sentido funcional que no han podido lograr las doctrinas socialistas que amenazan matar de raíz la institución. Y es hora de que nos percatemos de que no es audaz, sino sencillamente justo, llegar a privar de su propiedad al que la sustrae a la utilidad social, o solamente la emplea en perjuicio del prójimo. No sólo hay que sancionar el abuso de los derechos, sino incluso el no uso, que determinando la improductividad, lesiona los intereses generales de la sociedad.—Al propio tiempo, hay que abandonar las posiciones liberales en cuanto a la misma regulación técnica de la propiedad, que han venido considerando a ésta en su sentido dinámico, procurando a toda costa que circule y creyendo que es ello elemento de progreso, sin tener en cuenta que lo interesante no es que la propiedad circule, sino que produzca, y que por ello, y sobre todo en lo que atañe a la propiedad inmueble, hay que acentuar su sentido estático para que al mismo tiempo sirva de asiento a la economía individual y familiar.—En este sentido hay que enfocar el nuevo Derecho inmobiliario, evitando que la utilidad se pierda en el torbellino del tráfico, utilizando como remedio la vinculación de los llamados patrimonios familiares recogidos en el Fuero del Trabajo, deseoso de cumplir el precepto del gran Pontífice León XIII: «Multiplicad el número de propietarios», dándole al propio tiempo estabilidad». (Del discurso inaugural del curso 1940-1941 en la Universidad de Murcia, titulado «El Derecho civil y el nuevo Estado».)

(3) G. AZCÁRATE, «Ensayo sobre la Historia del derecho de propiedad y su estado actual en España», Madrid, 1883.

= JOAQUÍN COSTA: «La tierra y la cuestión social», Madrid, 1912; «El colectivismo agrario»; «La fórmula de la agricultura española»; «La agricultura armónica, espectante y popular»; «Política hidráulica»; «El arbolado y la patria», etc.

= SENADOR GÓMEZ: «La canción del Duero; arte de hacer naciones y de deshacerlas», Valladolid, 1919. «La ciudad castellana», Barcelona, 1918.

= JOSÉ DE LA MANO BENETRO: «El absentismo y los latifundios», Salamanca, 1905.

= PRADO Y PALACIO: «El porvenir de una región; riegos posibles en la provincia de Jaén», Madrid, 1900.

= VIZCONDE DE EZA: «El problema económico de España», Madrid, 1916. «El problema agrario en España», ídem.

= GÓNGORA ECHEÑIQUE recopila opiniones de publicistas del primer tercio del siglo actual, en «El problema de la tierra». (Centro editorial de Góngora, Madrid, sin fecha.)

(4) PAZOS GARCÍA (obra citada, cap. IX).

nacional, puso su ilusión en los recursos del campo. La reforma agraria habría de ser el remedio de todos los males sociales y la clave del resurgimiento nacional. No era nuevo el tema: en ese tiempo había hablado al Mundo el Papa León XIII en sus Encíclicas *Rerum novarum* y *De conditione opificum*, abordando con visión clara la solución cristiana de estos problemas agrarios y del otro más amplio, el de los obreros) (5). Los nombres de Picavea, Costa, Maluquer, Caballero, Senador Gómez, Aznar, Argente, Monedero, Aristizábal..., así como los de Orense, Carbajal, Conde de San Bernardo, Besada, Calbetón, Alba, Vizconde de Eza, Gasset, etc., nos recuerdan una serie de propugnadores en el campo doctrinal, en el de la acción y en el legislativo, que intentaron dar en España la justa solución a las necesidades del agro, reparando las injusticias invertidas de que era víctima el labriego español.

La concreción en leyes, de todo ese movimiento literario, fué escasísima (6), y hasta la segunda República no se produjeron cambios sensibles en el régimen de la propiedad rural (7). Tampoco fueron más afortunados los colonos en su posición frente a los propietarios, ya que hasta las vigentes leyes de 1935, 40 y 42, no se establecieron mejoras positivas.

(5) Pío XI renueva estas enseñanzas en su Encíclica «Quadragesimo anno».

(6) Leyes de 1866 y 1885 (reformadoras de las de 1845, 49 y 55), creando «Colonias», con el propósito de perfeccionar la explotación agrícola, concediéndoles privilegios y franquicias, y declarándolas indivisibles mientras durara tal régimen.

En 1872, Isábal, Orense y Carbajal presentan proyectos sobre reparto de bienes de propios, los incultos no desamortizados, etc.

Moret, Pedregal y otros, en 1881, presentan proyectos sobre emigración y colonización.

En 1890, el Conde de San Bernardo lleva a las Cortes un programa «Sobre transmisión de la propiedad inmueble y fomento del crédito territorial», inspirado en el sistema del Acta Torrens.

Las Leyes de Colonización interna y de Emigración, obras de Besada y del Vizconde de Eza, responden a la crisis subsiguiente a los escandalosos desahucios de Boada y Campocerrado (Salamanca), comentados de mano maestra por Pazos en la obra tantas veces citada.—Ley de Sindicatos Agrícolas, 28 enero 1906 (llamada de Romanones-Gasset).

En 1908 se creó el Instituto Nacional de Previsión, y al año siguiente, Navarro Reverter llevó un proyecto sobre «El crédito mobiliario agrícola en España», en el que se creaba la «Cédula Mobiliaria».

En los siguientes años hasta 1920, etapa de gran actividad en la literatura agraria y cooperativista (además de la primera Ley de Gasas Baratas, 1911 y 1917, y de la creación del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas de Fomento y Colonización), se debaten los proyectos sobre el «Instituto Nacional de Crédito Agrícola»; de Calbetón, y las Bases de la Reforma Agraria y del Banco Agrícola Nacional, de Alba, una de cuyas Bases se refiere a «la prenda agrícola sin desplazamiento» (1916).—En este mismo año se aprobó la Ley de Parques nacionales; y posteriormente, el Vizconde de Eza crea la «Caja Central de Crédito Agrícola», los Servicios provinciales de Agricultura y la implantación de los Seguros sociales en Agricultura y Ganadería.—La reorganización, de las Cámaras Agrícolas, creadas en 1890, y la creación de los Sindicatos católico-agrarios, ponen fin a esta etapa. (Véase Pazos, obra citada.)

= El Estatuto Municipal de 1924; en su art. 12, apartado e), incluye, entre las atenciones municipales de índole local, la de «ceder los bienes patrimoniales, en usufructo; a los Colos sociales de previsión que se establezcan en el Municipio...»

= Otra de las disposiciones trascendentales de la Dictadura fué el Decreto L. de 25 de junio de 1926 y el Reglamento del 22 de agosto del mismo año, sobre redención de foros; y muy importante también el R. D. de 10 de octubre de 1924 sobre Casas Baratas.

(7) Ley de Bases de la Reforma Agraria de 1932; Ley de Yunteros, de 21 de diciembre de 1934; Ley de Reforma Agraria de 9-11-1935 (la llamada Reforma de la reforma agraria). En ese mismo año se promulgaron también la Ley de Arrendamientos (de 15 de marzo), en gran parte vigente, y dos Decretos sobre Cooperación del Instituto de Reforma Agraria a convenios de parcelaciones, y sobre peticiones de acceso a la propiedad.



que les aseguraran su permanencia en las tierras que laboraban, les reconocieran sus derechos y les pusieran en condiciones próximas para el acceso a la propiedad. Los plazos mínimos en los arrendamientos, de la Ley del 40; el retracto arrendaticio y la determinación de las mejoras, de la del 35; y las nuevas concesiones protectoras de los cultivadores directos y personales (arrendamientos protegidos), de la de 1942 —aclarada con la de 18 de marzo último—, han venido a reconocer otros tantos derechos a los colonos, con la consiguiente mejora en su situación económica y social; pero está aún muy lejos la solución justa del angustioso problema que nos legó el pasado, y que urge resolver en estos años de crisis mundial que ha ocasionado la presente guerra.

* * *

Con la introducción en España de las doctrinas georgistas (8); coincidente con trastornos de tipo obrerista, se removió el viejo tema del reparto desigual de la tierra, con el popular aforismo de «la tierra, para el que la trabaja», y se agudiza entonces el debate, durante dos decenios, sobre los problemas de los latifundios y minifundios, la concentración parcelaria y el acceso a la propiedad por expropiación forzosa (9).

Mientras se pide la supresión de los arrendamientos, foros y censos (10), se propugna por la renovación de los tipos históricos de propiedad colectiva (11); por la constitución de usufructos vitalicios sobre

(8) Baldomero ARGENTE fué el principal divulgador de las obras de George, publicando desde 1912: «La ciencia de la Economía política», «La condición del trabajo», «El critión de la miseria», «La cuestión de la tierra», «Protección y librecambio» y la obra fundamental del georgismo, «Progreso y miseria», escrita en 1879. En 1911 se fundó la «Liga española para el impuesto único», teniendo entre sus más destacados defensores a SENADOR GÓMEZ, en las obras citadas en la nota 3.

(9) Según Pazos (en la obra citada, cap. XIV), en Badajoz, treinta y siete propietarios poseían la cantidad de 87.912 hectáreas; en Cáceres, nueve propietarios eran dueños de 93.000; en Granada y en Toledo había semejante proporción. Un solo terrateniente poseía en Cádiz «El Castellano», con 17.000 hectáreas. El conocido coto «Doñana», una de las fincas más extensas que hay en España, lo conforman setenta kilómetros de costa. Finalmente, haciendo un resumen por hectáreas de las provincias andaluzas, de las extremeñas, de Ciudad Real, Toledo y Salamanca, resultan con un total de 456.393 hectáreas pertenecientes a 164 propietarios.

= Datos similares encontraremos en COSTA; «La tierra y la cuestión social»; en CILLÓN (informe referente a Extremadura); VILLALONOS y ARGENTE, citados por Pazos (ibidem); de la MANGO BENRITO (obra citada en la nota 3).

(10) SENADOR GÓMEZ, «La canción del Duero».

(11) ALTAMIRA (obra cit. en la nota 3) habla de las propiedades comunales; que son un comunismo sui generis español, que debe ser encauzado hacia las nuevas ideas económicas y sociales. Pasa revista a los cuatro grupos que en ellas distingue: *Cofradías* y *Hermanidades* de tierras (Alto Aragón y Granada). El Prior de ellas es el depositario y jefe, que ordena los trabajos y reparte las cosechas.—Comunidad para *artigar* un comunal; trabajan los vecinos a las órdenes del Alcalde o juez para aprovechar terrenos baldíos. Similares son las *crozadas* y las *andechas*.—*Sonaras concejiles* y *prados de Concejo*, trabajados en común; para con los productos realizar obras públicas.—Y, finalmente, las que tienen por misión el sorteo periódico de tierras adquiridas en común, para facilitar el acceso a la propiedad.



bienes comunales, y por aquel ideal de Costa, el coto social de previsión, tan minuciosamente analizado posteriormente por numerosos tratadistas (12).

La supresión del obrero del campo puramente asalariado, fué también obsesión de muchos escritores economistas, y si bien Azcárate reconocía la dificultad de convertir a todo bracero en propietario, otros más optimistas (13) propugnaban por tal fin, conformándose con la exigencia mínima de un coto redondo, que en algunas regiones sería suficiente con una hectárea de tierra.

Suscitó este problema del minifundio opiniones contrarias, pronunciándose algunos (14) por las grandes explotaciones agrícolas (cosa distinta del latifundio, entendido peyorativamente); otros, por las concentraciones parcelarias de tipo medio, y sosteniendo otros, finalmente, la coexistencia de los tres tipos: grande, media y pequeña propiedad (15).

Tanto el acceso a la propiedad como las concentraciones parcelarias evitando el excesivo minifundio, son postulados de todo programa de cotos sociales de previsión. En ellos se asocia, a las finalidades del coto, el auxilio de la cooperación laboral y económica (16), las cuales darán permanencia a la propiedad conseguida, asegurándola contra las dificultades y penurias de los primeros años de la explotación. Ese carácter cooperativista se manifiesta primordialmente en los Sindicatos católico-agrarios (17).

(12) COSTA, «Colectivismo agrario». Este punto del programa de Costa se incorporó al artículo 212 del Estatuto Municipal.—Carmelo VIÑAS, «Nuevos tipos sociales de propiedad territorial. (Revista de D^o. Inmòb., 1925, pág. 304 y siguientes.)

(13) Severino AZNAR, «La abolición del Salarido», Madrid, 1922. Pazos (ob. cit. cap. II).

(14) MIÑANA VILLAGRASA, «Bases para la transformación del régimen de la propiedad territorial, 1917 (conferencia en la Academia de Ciencias Morales y Política), sostiene la absorción de la pequeña en la gran industria agrícola.—Hoyos Saiz (citado por Viñas, nota 12), en un artículo publicado por *El Sol* en 20-9-1923, pone de relieve las dificultades del problema agrario creado por el afán de los labriegos en acumular tierras que no pueden atender.

(15) PAZOS GARCÍA (ob. cit. pág. 26).

(16) C. VIÑAS (artículo citado en la nota 12)—RIVAS MORENO, «Cajas rurales y Sindicatos agrícolas», «Parcelación de latifundios y cooperación integral», y «Los progresos del campo y la cooperación», Madrid, 1926.—M. MARÍN, «Los Sindicatos agrícolas y sus obras filiales», Toledo, 1916.—Luis ALMARCHA, «La cooperación como sistema económico-social», Orihuela, 1944. (Véase nota 118.)

(17) La estructura y obra de la Confederación Nacional Católico-agraria, obra de don Antonio MORENO, fué delineada magistralmente por el propagandista señor ARISTIZÁBAL en el mitin de la Comedia (Madrid, en 21-XII-1918). Fué reconocida esta Confederación como Sindicato, por R. O. de 21-7-1919. Pazos recoge el discurso a que aludimos, en el cap. XII de su obra citada. Según el orador, esta Confederación se componía de asociaciones de tres grados. Las del 1.º eran los Sindicatos, asociaciones católicas de propietarios, arrendatarios y jornaleros de una localidad, que tenían por fin el perfeccionamiento y la defensa de los intereses agrícolas. En 1918 había unas dos mil, con 275.000 familias asociadas. Tienen varias secciones: a) La caja rural de crédito agrícola, con su dependencia «la panera sindicada» o depósito de grano que servía de garantía de préstamos; b) La cooperativa de compras y ventas; c) Seguros; d) Escuelas sociales, cooperativas de consumo, arriendos colectivos, casa social tribunal arbitral, etc., etc.—El 2.º grado lo constituyen las Federaciones de Sindicatos, de las que en 1920 había 34. Sus secciones eran: Caja central de la Federación, donde se reúne el dinero sobrante de los Sindicatos, se hacían compras y ventas en común y se llevaba el Secretariado, editándose el boletín de la Federación.—El grado 3.º lo constituía la Confederación,

Para llegar a la más acertada solución del problema agrario, el ilustrado Registrador de la Propiedad, tantas veces citado, Pazos García, establece las siguientes conclusiones: La tierra, para el agricultor (aunque no de modo exclusivo); aumentar el número de labradores propietarios; mantener sólo el número indispensable de obreros agrícolas siendo éstos, en lo posible, domésticos y permanentes; los Estados deben conseguir que la mitad de su población sea agrícola; y, finalmente, debe existir, aunque sea en menor número, una clase de labradores propietarios ricos...; pero la gran mayoría deberán ser propietarios de patrimonios familiares.— Es decir, que junto a grandes explotaciones agrícolas, como representación del gran cultivo, con máquinas, industrias, etc., deberán coexistir los propietarios que cultiven por sí mismos sus patrimonios rurales familiares, y entre ambas clases, la de los «hidalgos labradores, de superior situación económica e ilustración agrícola, que ayuden a los otros y completen la fortaleza del mundo rural y social». «Esa distribución del suelo —sigue diciendo— en la relación jurídico-social de la población consagrada a su cultivo y explotación, responde suficientemente también al ideal agronómico del mejor laboreo y del máximo rendimiento agrícola» (18).

CAPITULO II

EL PATRIMONIO FAMILIAR AGRICOLA

Generalidades y definición

Como hemos visto en la sumaria exposición hecha en las páginas anteriores, en el problema agrario ocupa un papel primordial el derecho

que tenía una Caja de crédito confederal, con función reguladora e inspectora de las cajas federales; una sección de comercio que unificaba las ofertas y demandas, relacionándolas con el Banco Agrícola Comercial de Bilbao, creado a este efecto.—La aspiración de estos Sindicatos era, de acuerdo con la corriente del cooperativismo y de los colos sociales de previsión, crear propietarios, bien individuales, bien en comunidades de labradores transitorias, que con los auxilios de la cooperación, llegaran finalmente al acceso a la propiedad.—No fué obra de creación original. Poco tiempo antes se habían creado en otros países. Ya en Inglaterra, en 1913, había 210 sociedades de cooperación agrícola, que formaban parte de la Asociación central A. O. S. («Agricultural Organization Society»), con objeto de adquirir y distribuir tierras para el cultivo, conforme a las leyes referentes a «Smalls holdings» de 1907 (cooperativas de pequeños cultivadores).

(18) Pazos (ob. cit. pág. 17). El Decreto de 5 de julio de 1944 establece patrimonios de carácter familiar (no inferiores a dos hectáreas); otros, de mayor extensión, con cultivos mecanizados, y dirigidos por persona titulada (de éstos habrá uno por cincuenta de los otros pequeños); y los patrimonios comunales. Además, se habla de los huertos familiares, creados por la Ley de 23-7-1942.

priado de la propiedad de la tierra, y dentro de éste y en conexión íntima con los aspectos económico y social, no es menos importante la forma en que se desenvuelva tal derecho.

Aspiración común de casi todos los programas de reforma agraria, es la de aumentar el número de propietarios, con tendencia a la supresión de intermediarios (subarrendadores) y aun de propietarios no trabajadores, sobre todo cuando éstos puedan ser calificados de absentistas.

Una doctrina lockiana, rebautizada por los positivistas y aceptada por Thiers y Luis Blanc, hace del trabajo la fuente de la propiedad individual (19). Influida por los postulados georgistas, se revuelve contra los propietarios calificados de absentistas, negándole a la propiedad agraria la categoría de capital capaz de producir renta, si el derecho no va unido a una actividad de dirección y colaboración por parte del dueño.

Dan motivo ocasional para esta tendencia, los hechos conocidísimos de existir grandes extensiones abandonadas de sus propietarios (20), baldías o dedicadas a pastos, cotos de caza y otros fines de recreo, que siendo capaces de rica producción, ni dan los rendimientos que exige la economía nacional, ni auxilian al Erario con las contribuciones que de ellas podrían recaudarse.

A corregir este grave mal viene la Ley de Colonización interior, de 1907 (de Besada), iniciada dentro de un campo demasiado restringido (21), pero que podía abrir cauce a otras reformas; de haberse acom-

(19) GIOV. SOLARI, en «Filosofía del diritto privato», Turin, 1930-40, dice: «La proprietà privata nel sistema di Locke, ha dei limiti naturali: essa è limitata oggettivamente dal lavoro, soggettivamente dal bisogno...»

= THIERS, «La propiedad» (trad. de 1880, Madrid), en su cap. XII, dice: «El trabajo es el verdadero fundamento de la propiedad».

= LUIS BLANC, citado por Semprún Gurrea (ob. cit. en la nota 2), en su Ensayo sobre el Socialismo y el derecho al trabajo, dice: «Tout propriétaire qui ne vient pas du travail est sans fondement; tout travail qui ne conduit pas à la propriété, est oppressif».

(20) PUAÑO Y PALACIO, citado por Pazos (pág. 61) en «El Socialismo agrario en Andalucía», se expresaba así: «A la falta de división de la propiedad territorial... hay que agregar la circunstancia agravante del abandono en que por regla general tienen esas grandes propiedades territoriales, en Jaén como en toda Andalucía, muchos de sus dueños, abandono tan increíble que raya en lo inverosímil, por más que, desgraciadamente, es absolutamente cierto».

(21) PAZOS GARCÍA (ob. cit., pág. 350): «Los rasgos esenciales de la colonización de la Ley de Besada son los siguientes: 1.º Que se había de realizar en terrenos de los Ayuntamientos o del Estado que se encontraran en determinadas condiciones; 2.º Que la colonización habría de ser por grupos de familias y no por individuos de familias sueltas; 3.º Que las nuevas familias colonizadoras habrían de constituirse en una asociación cooperativa, y 4.º Que para la preparación, fundación... se creaba un organismo denominado Junta de Colonización...».—Álma de esta Junta fué luego, en 1918, el Vizconde de Eza, gran propulsor de la reforma agraria».

= F. ALCARAZ, «La Colonización interior en España» (conferencia, 1931): «Colonización no ha de entenderse estrictamente el reparto de tierras cultivadas o incultas en pequeños lotes, sino la intensificación de cultivos sin desarticular grandes propiedades o, mejor, articulándolas al modo industrial; lo mismo da difundir socialmente el dominio de la tierra, que difundir intervenciones de actividades humanas, cuya consecuencia es la difusión social de los pro-
vachos».

tido a éstas decididamente, se hubiera dado un avance positivo en la aspiración del campesino en el acceso a la propiedad, configurándose ya el patrimonio familiar agrícola.

Complemento de esta obra era la edificación de viviendas en los medios rurales, finalidad a la que atendió la legislación de Casas Baratas (iniciada con la Ley de 12 de junio de 1912).

De la obra colonizadora, dice Pazos, surge «la consagración legal de los llamados bienes de familia, hacienda o patrimonio rural» (22), como también el problema de la concentración parcelaria y la explotación agrícola indivisible.

La legislación posterior y la literatura jurídico-agraria van modelando este tipo de patrimonio, que consagrará la Constitución de la segunda República y hará suyo el Fuero del Trabajo del Nuevo Estado.

Indudablemente, como dice Batlle Vázquez (23), no hay razón para restringir al campo agrícola el alcance de esta institución, que bien puede tener su adaptación a otros sectores del proletariado, como los pescadores, los pequeños industriales, etc. Para éstos, el patrimonio familiar podría formarse con una casa, un taller, una barca, instrumentos del trabajo o maquinaria de su industria, etc., constituidos en un capital inembargable, indivisible, que sirviera de base para el sostenimiento de una familia.

Sin embargo, para nuestro propósito, y siguiendo la trayectoria de los problemas agrícolas, tales patrimonios quedan fuera de nuestra consideración. Como tampoco consideramos como tal la institución que introduce en su capítulo V, número 4, el Fuero del Trabajo, denominada «el huerto familiar» (24), pequeña parcela con cuyo cultivo el obrero (industrial o agrícola) pueda obtener productos que le ayuden a atender a necesidades elementales, y en donde podrá ocupar sus actividades en los días de paro. La Ley de 23-7-1942 los establece, y la de 5-7-1944 también los confirma. Esta forma es muy semejante a los «Hogares campesinos», compuestos de «casa y huerto contiguo», preconizados por la Ley de Bases de la Reforma Agraria (de 15-9-1932, base 12, apartado e).

Igualmente excluimos de nuestro concepto la institución denominada

(22) Ob. cit., cap. XXIX.—Hemos de recordar también la obra agraria de la Dictadura, cristalizada en el R. D. de 7 de octubre de 1926; R. D.-L. de 7 de enero de 1927, y R. D.-L. de 9 de marzo de 1928; todos dirigidos al fomento de regadíos y colonización, impulsando la creación de pequeños propietarios.

(23) «Repercusiones de la Constitución en el Derecho privado», 1933, cap. II, núm. 2.— Véase también «Ilustración popular al Fuero del Trabajo», de PRIETO Y CASTRO y SANCHO IZQUIERDO (1938, Editorial Imperio), en el comentario «Función del crédito» al cap. IX, núm. 1 del Fuero del Trabajo, que dice: «El crédito se ordenará en forma que, además de atender a su cometido de desarrollar la riqueza nacional, contribuya a crear y sostener el pequeño patrimonio agrícola, pesquero, industrial y comercial».

(24) Ignacio SERRANO, «El Fuero del Trabajo» (doctrina y comentario), 1939.

por su autor, López de Haro (25), «el patrimonio económico», constituido por un conjunto de bienes que, según las circunstancias, se consideren suficientes para el mantenimiento de una familia acomodada. Se diferencia del patrimonio familiar de nuestro estudio en que éste servirá para cumplir los fines de una familia trabajadora, mientras que el «económico» sirve a una familia que no trabaja materialmente la tierra, pero que ejerce atención y vigilancia en su explotación.

Restringido así el concepto de «patrimonio familiar» para nuestro fin, intentaremos definirlo, de acuerdo con sus elementos personales, reales y formales que luego analizaremos, como: **CONJUNTO DE BIENES INMUEBLES, POR NATURALEZA O POR DESTINO, CONSTITUIDOS EN UNIDAD DE EXPLOTACIÓN AGRARIA, EN FAVOR DE UN CABEZA DE FAMILIA, PARA QUE SIRVA A LA SUSTENTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ÉSTA Y AL AUMENTO DE LA RIQUEZA PÚBLICA, CON LOS CARACTERES DE INEMBARGABLE E INALIENABLE.**

(Ante todo, repárese en los aspectos diversos —público y privado, jurídico y económico— que en nuestro concepto perfilan esta institución agraria; pues no se trata solamente de crear un tipo de explotación agrícola que se limite a proporcionar sustento a una familia, sin más relaciones con el Estado y con los particulares. Finalidad primordial será, desde luego, asegurar trabajo y remuneración permanente a una familia labradora; pero como esa familia se desenvolverá en la sociedad y por ella estará protegida, ha de ordenar su bienestar dentro de las necesidades públicas y contribuir al aumento de la riqueza y bienestar social. La institución que configuramos, no sólo habrá de ser estudiada en su aspecto privado, sino que, como interesa su permanencia y mejoramiento desde el punto de vista político-social y económico, el Derecho Público deberá intervenir en su constitución y vida, dando las directrices que han de perfilar el Derecho Privado, para enlazarla armónicamente con la vida total del Estado.)

(25) Carlos LÓPEZ DE HARO, «Movilización de la propiedad rústica y el crédito rural», Madrid, 1931. Base XXIII: «Es patrimonio familiar el que sirve de sustento a una familia pobre y trabajadora. Es patrimonio económico el que sirve de sustento a una familia sin necesidad de trabajar en los bienes que lo forman, pero exigiendo atención y vigilancia directa en su explotación».—Base XXIV: «La ciencia política aconseja el sostenimiento y desarrollo de una clase media que sea el centro de gravedad social. Su cuantía será la necesaria para que su renta mantenga decorosamente a una familia acomodada de la localidad. Se requerirá ser vecino del pueblo en que radiquen los bienes».

CAPITULO III

ANTECEDENTES Y LEGISLACION COMPARADA

Aludiendo a los antecedentes históricos, no es que pretendamos encontrar en la Historia del Derecho una sola figura igual a la que es objeto de nuestro estudio, sino que recordaremos instituciones semejantes a ella, que presentan caracteres comunes con los del patrimonio familiar, y que respondían y responden a fines jurídicos en aquéllas y entrarán también a formar parte de las cualidades o atributos de éste.

En el pueblo hebreo hubo una institución, el Levirato (26), que si aparentemente tenía como fin atender a la continuidad de la familia, en el fondo, era su principal objeto la conservación del patrimonio. Consistía en la obligación que tenía la mujer viuda, sin hijos, de contraer matrimonio con el hermano de su anterior marido, para que éste le procreara hijos, que llevarían el nombre de aquél.

Que tal institución tuviera preferente carácter patrimonial, se deduce del hecho de que el primitivo rigor del precepto (consistente en que el nuevo esposo había de ser hermano del premuerto y que precisamente viviera, no emancipado, en la casa del padre), se mitigó con el tiempo,

(26) Véase el artículo de Alfredo MANFREDINI, «Famiglia», en el tomo XI, 1.^a parte del «Digesto italiano», Turín, 1895, pág. 391, núm. 28: «En tiempo de Moisés, el matrimonio endógamo de los Patriarcas se convierte en exógamo». Levítico, cap. XVIII, vers. 6: «Omnis homo ad proximam sanguinis sui non accedet, ut revelet turpitudinem ejus. Ego Dominus». Vemos la prohibición de contraer matrimonio entre parientes. En el vers. 16 del mismo capítulo se prohíbe más concretamente: «Turpitudinem uxoris fratris tui non revelabis, quia turpitudinem fratris tui est».—Sin embargo, al poco tiempo se introdujo por costumbre, que luego se hizo ley, el matrimonio del hermano con la viuda del hermano premuerto. Así, en el Deuteronomio, cap. XXV, vers. 5, se manda: «Quando habitaverint fratres simul, et unus ex eis absque liberis mortuus fuerit, uxor defuncti non nubet alteri; sed accipiet eam frater ejus, et suscitabit semen fratris sui». MANFREDINI añade: «Ma piu tarde, l' uso l' estesse, mancando i fratelli, a tutti i parenti, anche remoli, purché abitassero, nella Giudea e avessero comune Peredità (véase el cap. IV del libro de Ruth). Le ragioni di questa legge furono la conservazione delle famiglie e la distinzione delle stesse famiglie e delle tribu, e anche delle possessioni; distinzione d' importanza presso gli ebrei... Dopo la cattività di Babilonia, confuse l' eredità, essa no ebbe piu applicazione».

extendiéndose a personas de parentesco más lejano, ligadas por intereses económicos más que por contigüidad de sangre. Y refuerza esta opinión la coincidencia de que tal institución desaparece con la cautividad del pueblo judío en Babilonia, y apenas reaparece esporádicamente después de aquel cautiverio, por haber quedado desorganizada la propiedad y confundidas las posesiones particulares. Su finalidad era, pues, principalmente patrimonial, y ese carácter de continuidad que daba al patrimonio es el que destacamos como semejante con el Patrimonio familiar.

En el Derecho Romano, la institución de la DOTE de la mujer casada puede igualmente ser citada como precedente. Su carácter de inalienable, restringido ya en la Ley Julia, «de fundo dotali» (27) y determinado por Justiniano (28), así como la finalidad de su constitución, que fué la de aplicar sus frutos para el sostenimiento de la familia, la acercan a nuestro Patrimonio familiar.

Caracteres más análogos presenta la dote de nuestro Derecho foral, por ejemplo, en Cataluña (29), donde se garantiza la integridad de la misma y se la pone a salvo de los embargos de que pudieran ser objeto los bienes del marido, mediante los derechos de «opción dotal» y del de «tenuta», que implican los de preferencia en cobro y de retención de aquellos bienes.

También entre los germanos encontramos un aspecto de la propiedad

(27) Leyes 1 y 3 del «Digesto», *De fundo dotali*, lib. 23, tit. V (edición de Gómez Marín y Gil Gómez, Madrid, 1873): «Sed et per universitatem transit praedium, secundum quod possibile est, ad alterum, veluti al heredem mariti, cum suo tamen jure, ut alienari non possit (Ulpiano). Toties autem non potest alienari fundus, quoties mulieri actio de dote competit, aut omnimodo competitura est» (Paulo).

(28) Ley 1.ª, pár. 15, Cód. «De rei uxoriae actione», lib. V, tit. 12: «El cum Lex Julia fundi dotalis Italici alienationem prohibebat fieri a marito non consentiente muliere, hypothecam autem nec si mulier consentiebat; interrogati sumus, si oporteat hujusmodi sanctionem non super Italicis tantum modo fundis, sed pro omnibus locum habere? Placet itaque nobis eandem observationem non tantum in Italicis fundis, sed etiam in provincialibus extendi. Cum autem hypothecam (ei) etiam ex hac lege donavimus, sufficiens habet remedium mulier, et si maritus fundum alienare voluerit. Sed ne et consensu mulieris hypothecae ejus minuantur, necessarium est, et in hac parte mulieribus subvenire: hoc tantummodo addito, ut fundum dotalem non solum hypothecae titulo dare nec consentiente muliere possit maritus, sed nec alienare: ne fragilitate naturae suae in repentinam reducat inopiam. Licet enim Anastasiana Lex de consentientibus mulieribus vel suo jure renunciantibus loquatur; tamen eam intelligi oportet in rebus mariti, vel dotis (dotibus?) quidem aestimatis, in quibus dominium et periculum mariti est. In fundo autem non aestimato, qui et dotalis propriae nuncupatur, maneat jus intactum, ex Lege quidem Julia imperfectum, ex nostra autem auctoritate plenum, atque in omnibus terris effusum, non tantum Italicis, et sola hypotheca conclusum». (Del «Corpus Juris Civilis Romani», edición anotada por Dionisio Gothofredo. Leipzig, 1740.)

(29) Artículo de Roca (Enciclopedia Jur. Esp., vol. XII, pág. 690): «...la mujer tiene en el Principado dos privilegios muy notables, conocidos con los nombres de *opción dotal* y de *tenuta*, consistiendo el primero en el derecho que corresponde a la esposa, en el caso de ser ejecutados los bienes de su esposo, de cobrarse, con preferencia al acreedor de éste, el importe de sus bienes dotales, eligiendo a dicho efecto los muebles o inmuebles que fueren necesarios; y el segundo, en la facultad que compete a la esposa de retener todos los bienes de su marido, poseyéndolos y disfrutándolos, hasta quedar completamente satisfecha de la dote...»

inmueble muy interesante en su carácter de comunidad familiar, cuyo depositario era el padre, pero teniendo los hijos, sobre dichos bienes, un derecho igual al de aquél (30).

En Derecho canónico, los llamados «patrimonios sacros», títulos para la ordenación sacerdotal, constituídos unas veces por «beneficios», otras por títulos o rentas, y otras por bienes inmuebles, guardan cierta semejanza con la institución que estudiamos, sobre todo en esta última forma, pues constituyen un conjunto de bienes, con cuya renta se atiende al sustento decoroso de una persona ordenada para el culto (31).

En el Fuero Viejo de Castilla, Alfonso VIII imponía una restricción, dentro de la libertad de comprar tierras y edificios, cuando el vendedor era labrador; pues éste —según expresión del comentarista don Pedro José Pidal— «deberá tener, por fuero de Castilla, una casa, huerto y era; y esta providencia se dirige a conservar el vecindario de los pueblos (32).

En cuanto a los enseres e instrumentos del trabajo, necesarios en el patrimonio familiar, las Partidas contienen disposiciones tan interesantes como la Ley que dice: «Como las cosas que son puestas señaladamente para labrar las heredades non deven ser dadas en peños» (33), donde manda que ningún juez, ni otro hombre «non sean osados de las prender» ni hacer entrega de ellas. Este es antecedente de nuestras leyes rituarías y de la Instrucción de Recaudación y Apremio (34).

(30) «Digesto italiano», vol. IX, pág. 410, art. de MANFREDINI: «Anche i beni appartenevano alla famiglia in comune. Il padre, per quanta fosse la sua potestá, non poteva fare nulla in pregiudizio economico della famiglia. Era così presso gli Indiani e si ripete presso i Germani. I beni formavano un tesoro, del quale il capo della famiglia non era che depositario; i figli avevano sopra di essi un diritto eguale al suo. Occorreva quindi il consenso di tutti per alienarli. I mobili soltanto appartenevano al padre di famiglia. Da questa comunione dei beni derivó la successione del sangue, il diritto di ricupera...»

(31) El «Codex Juris canonici», en su canon 1.485, dispone que es nula la renuncia de un beneficio que sirvió de título de ordenación. Y el canon 979 exige que el título de patrimonio o de pensión debe ser verdaderamente seguro para toda la vida del ordenado y suficiente «ad congruam ejusdem sustentationem»...

(32) Fuero Viejo de Castilla, Ley 10, lit. 1, lib. IV: «Esto es fuero de Castilla. Que todo divisoer puede comprar en viella de Behetría, quanto podier del labrador, fueras ende sacado un solar que aya cinco cabnadas de casa e sua era, e suo muradal, e suo güerto; que esto non lo puede comprar, nin el labrador non ge lo puede vender». (Edición 1847. Don Pedro José Pidal, en la nota correspondiente, añade que el labrador, por Fuero de Castilla, debía tener casa, huerto y era, y que esta providencia se dirigía a conservar el vecindario de los pueblos.)

(33) Ley 4.^a (Partida V, lit. 13). Edición 1565, ordenada y comentada por Gregorio López: «Bueyes nin vacas, nin otras bestias de arada, nin los arados nin las ferramientas, nin las otras cosas que son menester para labrar las heredades, nin los siervos que son puestos en ellas señaladamente para labrarlas, defendemos, que ninguno non lo tome a peños; nin otrosí, ningund judgador, nin otro ome non sea osado de las prender, nin de facer entrega dellas. E qualquier que lo ficiere, sería tenuto de pechar al señor dellas todo el daño e menoscabo que lo viniere por esta razón».

(34) La Instrucción de Recaudación y Apremio de 26 de abril de 1900 exceptúa de embargo los ganados destinados a labor, carros y aperos de labranza; los libros, instrumentos, etcétera, que el deudor necesite para su trabajo, etc. En el art. 1.449 de la Ley de Enj. Civ. (reformado en 1906 y 1931) y la de Enj. Crim., art. 598, se repiten parecidas prohibiciones.

Semejantes disposiciones aparecen luego en el Ordenamiento de Alcalá. Hay dos leyes que tratan: una, «De los bueyes e de las bestias de arada, que no sean peyndrados por debdas, que los señores dellos deban»; y otra, «De como las lavores de las heredades non deben ser embargadas por testamentos que sean fechos» (35). En ambas se protege a los instrumentos del trabajo agrícola, los beneficios y mejoras, los frutos, etc., pero nada dicen sobre la exención del fundo.

En las Leyes de Indias se configura con trazos más definidos una especie de patrimonio familiar muy en consonancia con las exigencias de aquella coyuntura de conquista y población de terrenos vírgenes de América. En esas leyes (36), tenemos la satisfacción de ver precedentes de otras instituciones, como la del «Homestead» yanqui, que tan mercedas alabanzas ha conquistado en la Historia jurídica del derecho agrario, y de la que luego tendremos que ocuparnos extensamente.

Instituciones similares al patrimonio familiar son las conocidas en nuestro derecho foral con los nombres de Heredamientos, Fideicomisos, Comunidad doméstica y Consorcio Foral, con gran variedad de matices según la diversidad de regiones en las que todavía sobreviven. Finalidad común en todas ellas es la conservación del patrimonio en la familia.

Los Heredamientos, de gran arraigo en los medios rurales de Cataluña, consisten en una donación intervivos, causal, hecha en considera-

(35) Ordenamiento de Alcalá, tít. 18, «de las prendias e de los testamentos» (edición 1847, Madrid; prólogo de los señores Asso y DE MANUEL). Ley 2.^a: «De los bueyes e de las bestias de arada que non sean peyndrados por debdas, que los señores dellos deban. Establecemos e mandamos que los bueyes e bestias de arada nin los aparejos dellas que son para arar, e labrar, e coger el pan, e los otros frutos de la tierra, que non sean peyndrados, nin tomados, nin testados, nin embargados por debdas que los señores dellos deban a cristianos, nin judíos, nin otras personas cualesquier; pero por los pechos e derechos nuestros, e del señor del lugar, o por debda que el labrador deba al Señor de la heredad, non le fallando otros bienes raíces o muebles, que puedan ser peyndrados por la contía, que debieren, e montare el pecho del dueño de la tierra, o de la peyndra, e non por más, nin por pecho del Concejo, nin de otro...».—Ley 3.^a: «Las lavores de las heredades, e el coger de los frutos dellas, e el repartimiento (reparamiento, según otra versión) de las cosas que se embargan muchas veces por los testamentos, que facen los Oficiales por las debdas, o por los maleficios, de que se sigue danno a aquellos cuyas son las heredades, e non se torna en pro de aquellos a cuyo pedimento e querrela se facen...»

(36) «Recopilación de leyes de los Reinos de Indias» (1943, Consejo de la Hispanidad), t. II, libro IV, tít. XII.—Ley X: «Repartanse las tierras sin exceso entre descubridores, y pobladores antiguos, y sus descendientes, que hayan de permanecer en la tierra, y sean preferidos los más calificados, y no las puedan vender a Iglesia, ni Monasterio, ni a otra persona eclesiástica, pena de que las hayan perdido, y pierdan, y puedan repartirse a otros».—Ley XI: «A quien se hiciere repartimiento de tierras, sean obligados, dentro de tres meses que les fueren señalados, a tomar posesión de ellas, y plantar todas las lindes, y confines, que con las otras tierras tuviesen, de sauces, y árboles, siendo en tiempo, por manera, que demás de poner la tierra en buena y apacible disposición, sea parte para aprovecharse de la leña que hubiese menester, pena de que pasado el término, si no tuvieren puestas las dichas plantas, pierdan la tierra, para que se pueda proveer y dar o otro cualquiera poblador...»

— Es también muy interesante la Ley I, por lo que pudiéramos ver de precedente para el «Homestead»: «...Es nuestra voluntad que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, caballerías y peonías a todos los que fueren a poblar tierras nuevas... para que cuiden de la labranza y crianza; y habiendo hecho en ellas su morada y labor, y residido en aquellos pueblos quatro años, les concedemos facultad para que de allí adelante los puedan vender... como cosa suya propia...»

ción al matrimonio (37). Presenta grandes variedades, siendo muy interesante la llamada «Juntar dos Casas» (38).

El Fideicomiso, aplicado en las regiones forales a las finalidades de conservar una porción de bienes en posesión de la descendencia de una familia, se constituye por contrato, por lo general en las capitulaciones matrimoniales que contienen heredamientos de todas clases. Toman el carácter de derecho necesario, siendo generalmente universales, en favor de los descendientes nacidos y póstumos (39).

La Comunidad doméstica, institución típica del Alto Aragón (Jaca, Boltaña, Benabarre) y que tiene similares en otras regiones, como la Compañía Gallega, la Sociedad Familiar Leonesa, la Sociedad Asturiana, etcétera, viene a ser una agrupación familiar dirigida por una sola persona, que tiene por fin evitar la desmembración de la familia y estrechar los lazos del mutuo afecto entre quienes descienden de un tronco común. Elemento aglutinante es el Patrimonio. Si algunos bienes de éste salieran,

(37) Los escritores catalanes antiguos le atribuían origen romano, pero los modernos, como Durán y Bas («Memoria sobre el Derecho civil catalán») le dan origen indígena.—Su finalidad es conservar la unidad del patrimonio y dar estabilidad a la familia.—En el heredamiento universal, entran los bienes presentes y futuros. Como acto *inter vivos*, es irrevocable, prohibiéndose las retrodonaciones hechas por los hijos a favor de los padres. Como acto *«mortis causa»*, produce dos efectos: revoca todo testamento anterior incompatible, y considera al hijo donatario al igual que si fuese instituido heredero en testamento. Efectos: si muere el donatario, heredan sus hijos, antes que sus padres, si no hubiera pacto reversional.—Pueden establecerse algunas reservas: la de bienes para testar; para pagar dotes y legítimas; la del usufructo; y las de gravar y enajenar los bienes. (DE CASTÁN, «Derecho civil, común y foral», vol. II).

= GRAU GRANELL, en su artículo «Heredamiento» (de la Encicl. Jur. Esp.), dice que esta institución tiene gran arraigo en Cataluña, sobre todo en los medios rurales, y cita las siguientes declaraciones de la Academia de Derecho de Barcelona, en el preámbulo al proyecto de Apéndice al Código civil: «Institución catalana, propiamente indígena, sin precedentes en la legislación romana ni gótica..., representa, mediante el ejercicio de la libertad civil, sin las ingerencias de un sistema de sucesión forzosa, la conservación del patrimonio en la familia, y, armonizando admirablemente el contrato con la ordenación de la última voluntad, hace de las capitulaciones matrimoniales una verdadera organización económica de la familia misma, vigorizando su espíritu. Con un valor jurídico intrínseco, puesto que en su esencia envuelve una donación universal, que la Filosofía del Derecho no condena, los heredamientos han contribuido a mantener la unidad de los patrimonios, evitando las consecuencias de una división atomística de la propiedad, sin caer tampoco en el extremo opuesto, de una acumulación de la riqueza, y robusteciendo esta clase media que forma verdaderamente el nervio del Estado».

(38) Una forma especial de heredamientos es ésta, denominada «Juntar dos Casas», que reviste dos formas: la más típica es aquella que consiste en formar una sociedad familiar entre un nuevo matrimonio, los padres del marido y los de la esposa, bajo la dirección y administración de los cuatro padres, quienes se darán recíprocamente cuenta de su gestión. Se pacta que será heredero del nuevo patrimonio que se ha formado, el heredero que se designe. Ninguno de los asociados tiene por sí solo capacidad para gravar ni extinguir ningún derecho patrimonial. Entre los dos esposos se establece pacto de hermandad (Costa, «Derecho consuetudinario del Alto Aragón»), consistente en que se hagan comunes todos o algunos bienes, sobre los cuales conservará el cónyuge viudo, en su caso, el usufructo, si no lo ha renunciado expresamente.

— Muy similares a los heredamientos son: la Comunidad doméstica aragonesa (que tiene la ventaja de que el nombramiento de heredero universal no se limita al primogénito, ni siquiera a los varones, sino que puede designarse al descendiente, hijo o hija, que se vea más apto entre todos para dirigir a la familia). Son también semejantes, la Compañía gallega, la Sociedad familiar leonesa y la Sociedad asturiana: finalidad común de todas estas formas es la conservación de la unidad del patrimonio y la protección de la familia.

= Es muy interesante en esta materia la tesis doctoral de don Luis Martín-Ballester y Costa, «La Casa en el Derecho aragonés», Zaragoza, 1944.

(39) M. ROGER, artículo en la Encic. Jur. Esp. (Seix).

= BORRELL y SOLER, «Dret Civil vigent a Catalunya», t. V, vol. I y II, Barcelona, 1923.



por haber contraído matrimonio algunos de los miembros familiares secundarios, quedarían aquéllos gravados con hipoteca a favor del matrimonio, a fin de reivindicarlos en el caso de que tales familiares murieran sin sucesión (40).

El Consorcio Foral del Alto Aragón, llamado también «Fideicomiso foral», es una comunidad establecida entre los herederos de bienes *sitios* o inmuebles, indivisos, procedentes de algún consanguíneo, ascendiente o colateral. Su objeto es conservar los bienes de la familia íntegros y sin separar, dentro de la línea directa, tendiendo a la continuación de la sociedad conyugal en su aspecto económico el mayor tiempo posible (41).

A esta misma tendencia obedecen las instituciones del derecho foral relativas a los retractos, y muy especialmente el retracto gentilicio aragonés y navarro. Los retractos de Navarra —dice Alonso— (42) «...están muy en armonía con el pensamiento, que en toda su legislación aparece, de conservar en las familias los bienes de su pertenencia».

El derecho de tanteo se establecía con cierta amplitud entre los parientes, y con caracteres de publicidad y procedimientos rituales de toque de campana y pregones, durante tres domingos; pero el de retracto se restringía a los hermanos, con ciertas y determinadas condiciones (43).

En el derecho común fueron quedando olvidadas estas disposiciones de protección a la conservación de los bienes familiares, y apenas encontramos algunas, como la Ley de Acotamientos de 1813 (en que se pre-

(40) MOUTÓN y OCAMPO, artículo en la citada Enciclopedia.—El autor cita a Costa, «Derecho consuecudinario y Economía popular de España», t. I, cap. II.

= CASTÁN y BATLLE, en «Código civil comentado», por Q. M. Scévola, t. XXV, 1.ª parte.

= R. JADO VENTANES, «Derecho civil de Vizcaya», Bilbao, 1923.

(41) Véase nota 40.—Una variante especial muy típica en el resto de Aragón es aquella que se constituye por dos o más matrimonios, con descendencia o sin ella, sobre la base de la casa y del patrimonio de uno de los mismos, aportando todos los socios todos sus bienes, al objeto de administrarlos, explotarlos con el trabajo de dichas familias o de los individuos de las mismas que sean aptos para prestarlo, dedicarlos a especulaciones pecuarias o agrícolas, y participar de sus productos, en proporción de los capitales reunidos.

Otra variedad: cuando contraen matrimonio un viudo y una viuda, y simultáneamente casan un hijo o hija del primero con hija o hijo del la segunda, se instituyen herederos a los últimos en las respectivas capitulaciones y régimen que se otorga.

(42) M. ISABAL (en la Enciclopedia citada). La cita está tomada de la obra de Alonso, «Recopilación y comentarios de los Fueros y Leyes de Navarra».

= H. YABÉN YABÉN, «Los contratos matrimoniales en Navarra y su influencia en la estabilidad de la familia», Madrid, 1916.

= V. LACARRA y MENDILUZE, «Instituciones de Derecho Civil navarro», Pamplona, 1917.

(43) El derecho de tanteo se establece en el Fuero, cap. XIV, tit. XII, lib. III: «Todo fidalgo que quiera vender su heredad, dévela pregonar en tres domingos, tocadas campanas et diciendo: Si algún pariente ha, qui la quiere comprar, si no que la venderá a un extraño, et si viniere el parient, si quiere dar quanto el extraño, deve ser creído...».—Y el de retracto se establece en el cap. XV, donde se dispone que cuando las hermanas y hermanos hubieren partido entre sí las heredades procedentes de abolorios o de patrimonio, si alguno quiere vender, debe ofrecérselas en venta a sus hermanos; si éstos no aceptan, pueden vender libremente a extraños; «...mas si non ficiese a sabor a sus hermanos, et a otros vende, qualesquiera de los hermanos que la quería comprar por el precio que es vendida, dévela haber, menos de embargo ninguno, para sí».—Este fuero navarro es semejante al fuero de Aragón, cuarto, «De communi dividundo».—Sobre la supervivencia de estos fueros, después de la promulgación del Código civil, hay extensas discusiones entre los civilistas, según puede el lector documentarse en el artículo de Isabal citado en la nota anterior.



servan del embargo algunos bienes muebles) y los artículos de las leyes rituarías a que antes hemos hecho alusión.

Consideración especial merecen las *vinculaciones*. Tienen éstas por finalidad esencial sujetar un cuerpo de bienes o derechos, perpetuamente, a una serie indefinida de herederos, con prohibición de enajenar ni alterar el orden de suceder (44).

Son de carácter eclesiástico las Capellanías y Patronatos, que pueden incluir dentro de sí un beneficio o título de ordenación (a que aludimos en la nota 31), y las de carácter puramente laico tienen dos formas: las vinculaciones nobiliarias y las de Mayorazgos (45). Estos, según Sánchez Román, «son una vinculación civil perpetua, por virtud de la cual se realiza la sucesión en la posesión y disfrute de los bienes, según las reglas especiales de la voluntad del testador o fundador del mayorazgo y, en su defecto, por las generales de la ley, establecidas para las regulares» (46). Su nombre provenía de la circunstancia de que el derecho de suceder, ordinariamente se transmitía de primogénito a primogénito.—Las Capellanías, según Castán, son «fundaciones establecidas sobre ciertos bienes, con la carga u obligación de celebrar o hacer celebrar cierto número de misas o realizar otras funciones o actos religiosos equivalentes» (47).

Tanto los mayorazgos como las capellanías, cuando son designados determinados bienes anejos a los derechos que representan tales instituciones, guardan una gran semejanza con el Patrimonio familiar, ya que son notas características—sobre todo en los mayorazgos—la inalienabilidad e indivisibilidad, que, como veremos, son notas que vindicamos para dicho patrimonio; y sobresalía en los mayorazgos un carácter que

(44) SÁNCHEZ ROMÁN, «Estudios de Derecho Civil», art. 1.º del cap. XXII, t. 6-2, edición 1910, dice: «Vincular, significa privar a la propiedad de su condición de libremente enajenable y transmisible por acto *inter vivos* o *mortis causa*, sujetándola a un orden predeterminado e irreformable en la sucesión de su disfrute, siendo un lazo que une indefinidamente la porción de bienes vinculados, que forman un todo jurídico, separándolos del comercio, a una familia o personas determinadas, según las reglas de los llamamientos a la sucesión en los mismos, para fines temporales o eclesiásticos... Y citando a Azcárate («Ensayo sobre la Historia del Derecho de propiedad, pág. 220»), añade: «Por eso se dice con razón que los dos caracteres verdaderamente esenciales de la vinculación son la *inalienabilidad* y un preestablecido e inalterable orden de suceder previamente fijado por el que lo establece».

= Véase también en las «Recitaciones de Derecho Civil», de MANRIQUE Y MARICHALAN.

= Igualmente en CASTÁN, «Derecho Civil», cap. 95 (ed. de 1932, Valencia).

(45) Las vinculaciones nobiliarias constituidas —según CASTÁN (*ibidem*)— por los títulos y grandezas del Reino, con el régimen de los mayorazgos, quedaron subsistentes después de la Ley desvinculadora de 1820. La República del 31 (D. de 1.º de julio del 1931 y art. 25 de la Constitución) los suprimió; pero derogada nuevamente esta legislación por el Movimiento Nacional, han vuelto a tener vida jurídica.

(46) «Estudios de Derecho Civil» (v. cita núm. 44).

(47) CASTÁN (*ib.*): «Pueden ser laicales y eclesiásticas, según se establezcan sin la intervención de la Iglesia, o por institución canónica. Las segundas pueden ser familiares o de libre elección, según hayan de ser llamadas o no, a su disfrute, determinadas familias. Las Capellanías laicas están hoy suprimidas (Ley 14 de junio de 1856).—Los Mayorazgos fueron suprimidos por las leyes de 1820 y 1841. El Código civil no se ocupa de ellos, pero sigue la tendencia desvinculadora en los arts. 641 y 785; no obstante, el art. 788 admite determinadas cargas perpetuas sobre bienes, impuestas a un heredero.»

habremos de incluir en nuestra institución: «Se aplicaba en los mayorazgos—dice Castán (48)—, según la Ley 45 de Toro, la llamada *posesión civilísima*, por virtud de la cual, muerto el poseedor del mismo, pasaba la posesión natural y civil de todos los bienes al que, según la fundación, había de suceder en él, sin necesidad de adición ni acto alguno, aun cuando otra persona hubiera tomado posesión de dichos bienes». Ahora bien, en la ley alemana de Fundos hereditarios (49), que pretendemos adaptar en lo posible a nuestra institución, figura un artículo, el 19, que dispone: «A la muerte del labrador, el fundo hereditario forma, a los efectos de sucesión legal y de la partición hereditaria, una parte separada del acervo. El fundo hereditario se transmite íntegro, en virtud de la ley, al heredero singular». También el artículo contiene una importante disposición complementaria, ordenando: «El causante no puede excluir ni restringir, por disposición de última voluntad, la sucesión por derecho singular».

Ambos caracteres formarán como notas de nuestro Patrimonio familiar.

* * *

Entre las instituciones extranjeras que presentan gran semejanza con el Patrimonio familiar, examinaremos las dos figuras típicas que nos pueden servir de modelo: el Homestead norteamericano y el Hofrecht alemán, que han dado origen a otros tipos nacionales, con variantes adaptadas a distintos países, tales como el llamado «Hogar seguro», de Puerto Rico (50), modificación muy interesante del Homestead; el Heimstädt (Asilo familiar), de Suiza; el «Bien de famille», francés y serbio; los «Nadels» rusos, los Homestead egipcio, argentino, etc. (51).

(48) Castán (ib.).

(49) «Reichserbhofgesetz» del 29 de septiembre de 1933, publicada y comentada por la revista argentina de la Universidad de Córdoba, en 1934.

(50) Artículos de E. CAMPOS y M. CRUZ HORTA (en la revista jurídica de la Universidad de Puerto Rico, núms. de nov.-dic. de 1933 y de febr.-mar. de 1935). En ellos se discute muy documentadamente si el «hogar seguro» constituye un derecho real o personal.

(51) «Apuntes sobre el derecho de Homestead», del catedrático MUÑOZ MORALES, en la revista jurídica de la Universidad de Puerto Rico, núm. de sept.-oct. de 1934. Hace una reseña de las diversas modalidades que presenta el «Homestead» en los diversos países, y recuerda que Alemania, junto a su institución nacional denominada «Anerbenrecht», lo adoptó con el nombre de «Heimstätt» (1920); en Irlanda tiene tal importancia, que existe una publicación dedicada a los intereses agrícolas titulada «Irish Homestead». En Suiza, con el nombre de «Asilo de familia» (Heimstädt), se ha regulado minuciosamente en su constitución y en su desenvolvimiento, llegando, en caso de ruina e insolvencia de su titular, a nombrarle un gerente, quien sin perjuicio de cumplir los fines del Asilo, lo administrará en armonía con los intereses de los acreedores, sin olvidar los de la familia. En Serbia, el «Bien de familia» estaba regulado por el Código civil, que declaraba exento de embargo y de enajenación un trozo de tierra equivalente a una hectárea con casa. En Rusia, hasta 1906, se prohibía al campesino hipotecar su pequeño lote, llamado «nadel». El «Bien de familia» francés, según la Ley de 1909, era inembargable hasta un valor de 8.000 francos. En 1913 se decretó en Egipto que eran inem-



El Homestead americano, según Muñoz Morales (52), citando una resolución de la Corte Suprema de Puerto Rico, «tiene una significación popular al igual que legal. En su sentido popular se significa el lugar del hogar, la residencia de la familia..., incluyendo toda clase de accesorios necesarios o convenientes al uso de la familia, y los terrenos usados con tal fin... Según ha sido empleada en los varios Estados, la palabra Homestead puede definirse en el sentido de significar, no solamente inmueble ocupado como hogar, sino también el derecho de estar exento de ejecución y venta obligatoria».

Su objeto primordial es, según otra resolución del mismo Tribunal, «proveer un hogar para cada ciudadano del Estado, donde su familia pueda albergarse y vivir fuera del alcance de un desastre financiero, e inculcar a los individuos aquellos sentimientos de independencia que son esenciales al mantenimiento de instituciones libres».

De aquí que el Homestead, según el mismo autor, deba considerarse bajo dos aspectos: Primero, «como una determinada propiedad inmueble especialmente designada para quedar exenta de ejecución. Segundo, como un derecho de exención hasta determinada cantidad en la finca ocupada como residencia de la familia».

Prescindiendo de los orígenes de esta institución, cuyos antecedentes pudieran encontrarse—como antes habíamos insinuado—en nuestras Leyes de Indias, y que en la forma de Homestead no parecen anteriores al 1820 (53), recordaremos que la ley definitiva de su constitución, de 1862, contenía en resumen las siguientes disposiciones: «Todos los ciudadanos de los Estados Unidos, o persona que hubiese solicitado la ciudadanía, que fuera jefe de familia o tuviera 21 años de edad, o que siendo menor hubiere servido no menos de catorce días en el Ejército o en la Marina de los EE. UU. durante una guerra, podía solicitar y obtener título de 160, o menos, acres de terreno público, a condición de residir en ellos y cultivarlos durante los cinco años subsiguientes, pagando los impuestos o derechos que fueran necesarios para cubrir el costo de la administración. Un Homestead adquirido en esta forma quedaba exento

bargables los lotes de tierra que no excedieran de dos hectáreas y diez áreas, incluyendo la habitación y dos animales de trabajo, con los enseres de labranza. En Argentina (1917) se crearon «Homesteads» de 20 a 200 hectáreas. Brasil y Venezuela no han fijado límite al valor de los lotes protegidos. Hay limitación de 2.500 dólares, 1.000 y 150, en las concesiones hechas a los labradores de Alaska, Hawaii y Filipinas, respectivamente.

(52) MUÑOZ MORALES (ib.) cita varias definiciones sacadas de la obra «Words and Phrases», la cual, a su vez, las toma de las Resoluciones de los Tribunales de varios Estados norteamericanos: «The word Homestead seems to be an abbreviation of Homesteading, and by its force, includes none other than the actual building and so much land immediately contiguous thereto as is necessary to make a home.»—«A Homestead law was called by the Supreme Court of California, a beneficent provision for the protection and maintenance of the wife and children against the neglect and improvidence of the father and husband».

(53) MUÑOZ MORALES, art. cit.—Cfr. el artículo de A. ALVAREZ BUYLEA, «Homestead», en el vol. XVIII de la Enc. Jur. Esp.

de embargo o ejecución por cualquier deuda contraída con anterioridad a la expedición del título» (54). Esta primitiva formulación del derecho del Homestead, en cierto modo simplista, fué desarrollándose con el tiempo y adaptándose a las condiciones de la vida económica y política de los diversos Estados, hasta llegar a tipos tan minuciosamente regulados como el de Puerto Rico, que siendo una adaptación del organizado en el Estado de Illinois, lo supera en muchos detalles.

El Homestead portorriqueño, que trae su origen de la Ley de 12 de marzo de 1903, está contenido en el Código civil de aquel país (55), pudiendo resumirse sus preceptos en estos puntos: 1.º Se reconoce en favor de un jefe de familia, que la tenga efectivamente, el derecho de Homestead; 2.º Se establecerá sobre un predio y sobre la casa edificada en él; 3.º Esa exención sólo alcanza hasta 500 dólares; 4.º El predio y las habitaciones deben ser ocupados por el jefe de la familia, como su residencia; 5.º La ocupación puede ser como dueño o como arrendatario; 6.º El derecho del Homestead estará exento de embargo y ejecución por las deudas del jefe; 7.º No se tiene en cuenta tal exención cuando se trata de contribuciones, valor de compra del predio, mejoras en el mismo o cuando se renuncia expresamente por escrito. En este Homestead, como en el de muchos Estados de la Unión, se fija el límite de la exención en una cantidad de moneda; en otros se establece el límite en cantidad de tierra; por ejemplo, Florida lo establece en 160 acres de tierra (64,8 hectáreas), y Visconsin, en 40 (16,2 Ha.).

* * *

Como se deduce de esta visión de conjunto del derecho de Homestead, éste tiende más bien a resolver un problema de tipo social y político que a crear una forma de propiedad que responda a un problema típicamente agrario.

Por la jurisprudencia de los Tribunales, se van rellenando las frecuentes lagunas que, desde el punto de vista del derecho privado, se observan en su aplicación, y se va adaptando a las complicadas relaciones de la vida moderna en los Estados.

* * *

Depurada de tales defectos, como obra de estos últimos tiempos, ha surgido en Alemania, hace apenas un decenio, la nueva forma del Pa-

(54) MUÑOZ MORALES (ib.).

(55) Código civil de Puerto Rico, arts. 541 al 544, edición 1930; citado por Muñoz Morales (ibidem).



trimonio, por obra de la Reichserbhofgesetz (Ley nacional de Fundos hereditarios) de 29 de septiembre de 1933, adaptando las clásicas instituciones del Hofrecht y Anerbenrecht a las nuevas exigencias del Estado alemán.

Vino esta ley a unificar para todo el país las diversas formas que revestía el Anerbenrecht en diversas regiones como derechos consuetudinario, donde el heredero singular daba continuidad al patrimonio familiar indivisible.

Un comentarista argentino dice sobre ella: «Inviste a los fundos rústicos de pleno derecho, de la calidad de fundos hereditarios. Establece la indisponibilidad de los bienes sometidos a su régimen, aun por actos entre vivos, si bien con ciertas salvedades y admitiendo excepciones que atenúan el rigor de la disposición. Extiende la inembargabilidad, en principio, aun a los productos de los fundos, aun cuando disposiciones transitorias (56) contemplan los intereses de los acreedores actuales... La ley establece un orden sucesorio especial, que da preferencia a los descendientes varones, contempla los usos locales y adopta, para el caso de que no hubiese uso determinado, el sistema del minorazgo, que, por otra parte, al parecer es el más difundido en las costumbres, por ser el hijo menor el que generalmente aún no tiene colocación a la época de la muerte del causante. El cónyuge no figura entre los herederos legales. Dentro del orden establecido por la ley, el causante tiene alguna libertad para elegir al heredero que le ha de suceder» (57).

Este es a grandes rasgos el contenido de la Ley de Fundos hereditarios, que se concreta más en el preámbulo, donde se exponen sumariamente los principios básicos de la misma (58). En estas bases se establece la extensión máxima del fundo, que será de 125 Ha., y la mínima, que

(56) Después de la Ley se dictaron tres decretos reglamentarios, en 19-X-33, 19-XII-33 y 27-IV-34, siendo importante el que regula las relaciones de los cónyuges en los fundos hereditarios. Además, los decretos y órdenes sobre registro de fundos y procedimiento de ejecución (este último de 1938) son de mucha importancia. Están comentados minuciosamente por E. Molitor, en «Deutsches Bauern und Agrarrecht», Leipzig, 1939.

= Es interesante también la tesis doctoral de Córdova del Olmo, «El patrimonio familiar inembargable», Valladolid, 1922, en su cap. II: «El Anerbenrecht en Alemania».

(57) Comentario de G. W. K. a la Ley alemana, publicado en el boletín mensual editado por la Universidad de Córdoba (Argentina) en 1934.

(58) Dice la Ley en el preámbulo: «Son ideas básicas de la misma: la propiedad agrícola y forestal cuya extensión no sea inferior a una quinta de subsistencia, ni mayor de 125 hectáreas; constituye un fundo hereditario, si pertenece a persona que sea capaz de ser labrador.—El propietario de un fundo hereditario se designa como labrador.—Sólo puede ser labrador quien sea ciudadano alemán, tenga sangre alemana o de raza afín y sea honorable.—El fundo hereditario se transmite íntegro al heredero singular.—Los derechos de los coherederos sólo alcanzan al patrimonio restante del labrador. Sus descendientes que no sean llamados a la sucesión como herederos singulares, recibirán una preparación profesional y dotación en proporción a la capacidad económica del fundo; si llegaran a encontrarse en la miseria sin culpa suya, se les concederá el «refugio del hogar».—El derecho del heredero singular no puede ser excluido ni restringido por disposición de última voluntad.—El fundo hereditario es, en principio, inalienable y no susceptible de gravamen.»

la constituirá el Ackernahrung (59) o «quinta de subsistencia» (según expresión del comentarista y traductor aludido), es decir, parcela suficiente para la producción indispensable al sostenimiento de una familia.

El articulado de la ley, que comprende 61 artículos, analiza detalladamente las relaciones entre el Estado y el labrador, y las de éste con sus coherederos en consideración al fundo, ocupándose también del destino de los productos agrícolas del mismo, y siempre teniendo en consideración los intereses del Estado (60).

* * *

De todas las instituciones que hemos reseñado en este capítulo, ésta de los fundos hereditarios es la que más se aproxima a la figura que estudiamos; y creemos que muchos de los caracteres de aquella podrán ser atribuidos a ésta, claro está, adaptándolos a las particulares modalidades de nuestra legislación.

* * *

Como precedentes inmediatos nacionales de nuestro Patrimonio familiar, es interesante recordar el proyecto de ley de 1907 sobre «Explotaciones agrícolas familiares» (61), en el que se dibuja un tipo de patri-

(59) E. MOLLERON, «Deutsches Bauern und Agrarrecht» (Leipzig, 1939), en la 2.^a parte, capítulo IV, «Der Erbbhof; die Größe des Erbbhofbodens», dice: «Como extensión mínima es reglamentaria una parcela de alimentación suficiente («Als mindestgröße ist eine Ackernahrung vorgeschrieben»). «...La (parcela) agrícola, según eso, debe ser de tal magnitud, que una familia media, labradora, pueda mantenerse en ella permanentemente, con independencia de las oscilaciones ordinarias del mercado y de la economía... y no sólo con lo estrictamente suficiente, sino conforme a su clase».

(60) «Art. 39. Los productos agrícolas del fundo, en cuanto no constituyan accesorios del mismo ni sean necesarios para la subsistencia del labrador y de su familia hasta la próxima cosecha, pueden ejecutarse en razón de impuestos públicos, créditos emergentes de cargas públicas u otros créditos pecuniarios de derecho público».

(61) Pazos GARCÍA, (obra citada). Apéndice: Cap. III. De las explotaciones agrícolas familiares: «Art. 12. Se consideran como Explotaciones agrícolas familiares y disfrutarán de los beneficios que se enumeran en este capítulo, las fincas rústicas que rindan lo suficiente para sostener sin penuria una modesta familia labradora y reúnan las siguientes condiciones: a) Que su extensión no sea menor de tres hectáreas ni pase de 25. b) La superficie será continua o en coto redondo, pudiendo constituirse la explotación con varias parcelas, siempre que lo exija el cultivo, y siempre que las parcelas separadas no sean más de cinco. c) Tendrá la casa habitación y de labor dentro de la finca o de una de las parcelas».

Art. 13. Para que proceda la declaración de Explot. agríc. fam., habrá de justificarse, además: a) Que el propietario de la finca o colono que la cultiva habite constantemente la casa de labor sita en ella. Si estuviere deshabitada más de un año sin causa que lo justifique, caducarán los beneficios que se conceden a estas explotaciones. La finca continuará, sin embargo, indivisible. b) Que el interesado sea casado, mayor de dieciocho años y con uno o más hijos; que reside en la explotación y se dedica habitual y materialmente a la labranza, y no cuenta con otros medios de vivir.

Art. 14. (Forma de hacer la declaración de Explot. agríc. fam.)

Art. 15. (Fija la renta mínima, para su aprobación, en 2.000 pesetas.)

Art. 16. Declarada una finca «Explotación agrícola familiar» en la forma prevenida en los artículos, disfrutará de los siguientes beneficios: a) No podrá ser embargada por deudas hipotecarias anteriores a la fecha de la declaración, durante los diez años siguientes. b) No es-

monio substancialmente equivalente al que propugnamos, pero con aspiraciones que eran utópicas en la coyuntura en que se pretendió implantar, y faltas de ambiente propicio, ya que su establecimiento debía haber sido precedido de reformas de orden demográfico y jurídico indispensables para hacer viable la pretensión, tales como la concentración parcelaria, la declaración de latifundios parcelables, la modificación de las operaciones catastrales y del sistema registral, la resolución de la cuestión de los foros, etc., que fueron otros tantos obstáculos, e hicieron estériles los esfuerzos de aquellos meritísimos españoles entregados cordialmente a esta noble tarea (62).

Otros más inmediatos precedentes han sido reseñados en el capítulo I de este trabajo, cuando aludíamos a los cotos sociales de previsión, y muy especialmente a los Sindicatos Católico-Agrarios (63).

Y como últimos precedentes, tenemos: el Patrimonio familiar inembargable preconizado en la Constitución de la República (64); la Ley de Bases para la Reforma Agraria, que sugiere la creación de «bienes de familia», mediante la distribución de parcelas de terrenos fértiles (65), y la Ley de Reforma Agraria de 1935, texto refundido, que contiene en su capítulo VIII las normas para constituir la institución que nos ocupa (66), definiéndose así en su artículo 52: «Se entiende por *patrimonio familiar agrícola* el terreno cultivable con su casa, si la hubiese en él, que puede estar constituido por una o varias parcelas colindantes o no, y que sea poseído y cultivado por una familia, cuya explotación sea suficiente para el sustento de la misma y para la absorción de su capacidad de trabajo».

Esta figura de patrimonio, al ser comparada con las actuales manifestaciones de las dos instituciones extranjeras más típicas (Homestead y Hofrecht), no desmerece ciertamente; tiene, naturalmente, los defec-

tarán sujetas a las resultas pecuniarias por consecuencia de responsabilidad criminal del propietario, ni de su mujer, ni de sus hijos, a no ser cuando hubiese quedado una sola persona, careciendo de herederos forzosos, si en tal caso, por pasar a tercero la explotación agrícola, pierde su carácter de indivisible. c) Tampoco podrá ser embargada por débitos de contribuciones e impuestos del Estado, de la Provincia o del Municipio, sin que puedan alcanzar estas responsabilidades más que a cobrar la décima parte de sus frutos o productos. Se consideran inembargables, como parte de la explotación agrícola, el ganado de labor, los aperos, simientes y abonos indispensables para el cultivo, así como los productos necesarios para el alimento de la familia y del ganado hasta la terminación del año agrícola. d) Serán indivisibles por término indefinido con determinados requisitos: que tenga casa habitación, que esté inscrito a nombre del propietario, no tenga cargas superiores al diez por ciento de la renta.»

(62) Fue autor de este Proyecto, entre otros, Sanz Escartín, y ponente, Pazos García.

(63) Véase nota 17.

(64) «Art. 47. La República protegerá al campesino, y a este fin legislará, entre otras materias, sobre el patrimonio familiar inembargable y exento de toda clase de impuestos»...

(65) Ley de 15 de septiembre de 1935, Base 12: «Los inmuebles objeto de esta Ley tendrán las siguientes aplicaciones: ...d) Para creación de nuevos núcleos urbanos en terrenos fértiles distantes de las poblaciones, mediante la distribución de parcelas, constituidas en bienes de familia».

(66) Ley de 9 de noviembre de 1935, arts. 50 al 62.

tos de toda institución social y jurídica que no ha llegado a pasar de la teoría. Las circunstancias anormales de España en los años 1935 y siguientes, impidieron toda realización práctica de las teorías reformistas, y, como es consiguiente, las instituciones programáticas no han podido depurarse, en la realidad, de los defectos que ésta pone de relieve y procura corregir, acomodándolas a las necesidades y posibilidades de la vida (67). Esto no quiere decir que no sea realizable (si bien una vez reformada) y digna de consideración y de respeto en muchos aspectos la institución que la Ley de Reforma Agraria de 1935 configuró, relacionándola con otras reformas no menos importantes y que son todavía de palpitante actualidad (68).

Siguiendo la misma trayectoria de reforma agraria, el Fuero del Trabajo, en su capítulo XII, número 3, establece un patrimonio familiar (69),

(67) Los trastornos políticos y sociales subsiguientes a la implantación de la República impidieron llevar a la práctica y consolidar programas reformadores, que hubieran sido, por lo menos, ensayos alceccionadores, interesantes tanteos para el grave problema jurídico-social de la propiedad de la tierra. Tales ensayos fracasaron; pero su fracaso se debió principalmente a la falta de educación social de los beneficiarios, quienes sólo buscaban dar satisfacción a un egoísmo feroz y antisocial, incompatible con justas soluciones económicas y jurídicas.

El ilustrado Registrador de la Propiedad Rafael Gómez Pavón, en la «Revista de Derecho Inmobiliario» (abril de 1936), en un artículo titulado «Nuevas aspiraciones del Derecho rural», decía con valentía (en aquellos momentos en que se incubaba la próxima subversión): «El Instituto de Reforma Agraria va como madero arrastrado por la riada de los asenamientos campesinos en Extremadura y Andalucía, regiones eminentemente agrícolas y latifundiarías, lo que nos demuestra que el campesino invasor aprovecha de aquellas prédicas socializantes y colectivistas lo que de momento puede servir a sus deseos, que no son otros que la posesión a título de dueños —de dueños romanos en el fondo— de la tierra que pueden labrar».

(68) Discurso del Caudillo ante el Consejo Nacional en 1.º de octubre de 1943. Se destacan —en lo que a nuestro propósito se refiere— dos problemas: el estado social de las clases campesinas y el atraso de nuestra agricultura:

«Unas veces es aquel estado el que impide o merma nuestra producción, y otras, es la escasa producción la que origina los atrasos sociales. Están tan íntimamente ligados unos y otros, que se hace necesario, en su resolución, una marcha paralela»...

Con una visión realista del problema agrario español, Franco recuerda lo que tanto daño ha hecho en las reformas agrarias, siendo causa de repetidos fracasos: «La creencia extendida de que el problema agrícola español es un problema uniforme, que puede resolverse con unas únicas disposiciones, constituye un error gravísimo»... «Podemos asegurar que cada provincia española es un caso especial en cuanto a agricultura se refiere... De aquí que la resolución de los problemas de la agricultura debe ser cosa comarcal, y que abandonando viejos sistemas y torpes prejuicios, estemos dispuestos a confiar a las Diputaciones provinciales, bajo la alta inspección del Estado, la realización de la mejora de los servicios agrícolas».

Ciertamente, el Jefe del Estado ha visto el peligro de acometer una reforma de tipo uniforme, destinada al fracaso o subversiva en el orden social y económico, por no tener en consideración los múltiples factores que hay que sopesar para acometerla. Y con una visión práctica de las realidades, preconiza la descentralización de la obra reformadora, ya que indudablemente desde las Diputaciones provinciales se podrán percibir más adecuadamente las necesidades rurales, y auscultar el latido del campo con más acuidad que desde los centros de la capital del Estado; podrán ser más minuciosos los datos y más realistas los asesoramiento, y se evitará que la futura reforma no tenga la desdichada fortuna de las muchas anteriores.

= Es interesantísimo también y de gran actualidad el artículo del Director general de Colonización, don Angel Zorrilla, publicado en el Suplemento de junio de este año (1944) en la revista «Agricultura»; en él hace historia de la Reforma Agraria, apunta los defectos de la de 1935 y preconiza remedios.

= También es de gran interés el artículo publicado en «Frutos» (revista de frutos y productos hortícolas), número de septiembre último (1944), por don Rafael de Roda, titulado «Parcelaciones», en el que, con el subtítulo de «Las orientaciones doctrinales», expone una acertadísima visión del problema agrario en general, y en España.

(69) «Reconoce a la familia como célula primaria natural y fundamento de la sociedad; ...para mayor garantía de su conservación y continuidad, se reconocerá el Patrimonio familiar inembargable».



cuyas características y consecución están esbozadas a grandes rasgos en el discurso del Jefe del Estado a que aludimos en la nota anterior y tiene algunas semejanzas con el de otras legislaciones (70).

CAPITULO IV

COMO CONSTITUIR EN ESPAÑA EL PATRIMONIO FAMILIAR

Su estructura agrícola y medios para su constitución

Dos sentidos tiene el epígrafe de este capítulo: uno afecta a la constitución substancial del patrimonio; otro se refiere a los medios jurídicos, político-sociales y agronómicos que harán posible su establecimiento.

Recordando la definición que en el capítulo II dimos del «Patrimonio familiar», examinaremos los elementos reales, personales y formales que lo integran, y de la síntesis de ellos saldrá dibujada en detalle y justificada la figura que nos ocupa.

Puesta en relación con las instituciones jurídicas españolas, y teniendo en consideración los intereses de los particulares y los generales del Estado, así como las condiciones agronómicas del suelo español, propondremos los procedimientos más viables para su implantación progresiva, siempre, claro está, sin anular los derechos de la propiedad y rozando lo

(70) Con sumo cuidado, y considerando que no sólo hay que atender al acceso a la propiedad, sino a su estabilización, el orador alude a la creación de un organismo que «permitirá, coordinado con el Instituto de Colonización, y con el de la Vivienda, realizar la obra de redención agraria y resolver los grandes problemas de la vivienda rural, y de la constitución de los patrimonios familiares agrícolas».

= El Código civil italiano, aprobado por R. D. de 16 de marzo de 1942, contiene en sus artículos 167 al 176 y en el art. 716, todas las disposiciones relativas al Patrimonio familiar. En sus lugares respectivos hacemos alusión a algunos de dichos artículos.—Los últimos acontecimientos —a partir de la caída del régimen fascista— han determinado una crisis caótica en Italia, que hace muy difícil pronosticar qué es lo que va a quedar de la obra de Mussolini. El reciente libro del periodista Ismael Herranz, «Italia fuera de combate», Madrid, 1944, con sus agudísimas observaciones, no llega a alisar un rayo de esperanza en la mejoría de aquella situación, pesimismo que confirman los acontecimientos de estos últimos meses.

= El Código suizo, de 10 de diciembre de 1907, contiene también en el derecho de familia varios artículos (del 349 al 359) que regulan el llamado «Asile de famille», muy semejante a nuestro Patrimonio familiar. En el capítulo IV transcribimos algunos de dichos artículos.

menos posible la integridad de aquellas instituciones que forman parte de nuestro acervo tradicional.

* * *

Elementos reales.—En la definición que dimos en el capítulo II se decía: «Conjunto de bienes inmuebles, por naturaleza o por destino, constituidos en unidad de explotación agraria»...

Comprendemos primordialmente el fundo y la habitación o casa de labor (71), aunque ésta no parece que sea indispensable para la esencia del Patrimonio. Pueden darse casos en que, por circunstancias especiales, convenga prescindir de la casa de labor y constituir aquél puramente con el fundo (72). No obstante, parece que normalmente, fuera de casos excepcionales, el complemento del fundo agrícola es la casa de labor, situada, a ser posible, dentro del área de aquél y protegida igualmente con los mismos privilegios (73).

Deberán comprenderse también dentro de esa protección todos los elementos indispensables para la explotación agrícola (74): aperos, maquinaria, semovientes, etc., que no sean comunes a otras personas o entidades no constituidas en patrimonio, como igualmente las semillas, abonos y frutos; de éstos, por lo menos, la porción indispensable para el sustento de la familia y de los ganados, así como las reservas para

(71) BATLLE VÁZQUEZ («Repercusiones de la Constitución en el Derecho Privado», Madrid, 1933): «Ante todo, cabrá fijar como bienes de ser constituidos en asilo o patrimonio familiar, los bienes inmuebles destinados al cultivo agrícola, o necesarios para una explotación rural, con o sin habitación»... (Pág. 63).

(72) Tanto en terrenos de cultivo intensivo (como las huertas de Murcia y de Valencia) como en los extensos cortijos andaluces, pueden darse situaciones en que se prescinda, en la constitución del patrimonio, de incluir en él la casa de labor; es el caso en que se puedan constituir diversos fondos patrimoniales al dividirse una gran finca, quedando la casa matriz o cortijo, capaz de varias viviendas, como núcleo central habitable, con servicios comunes a los diversos propietarios de las nuevas fincas, como ocurre con las bodegas, almazaras, eras, abrevaderos, etc., que serán utilizados por todos los comuneros.

(73) En el Proyecto de Ley de 1907 (PAZOS GARCÍA, «Política Social Agraria») se decía: «Tendrá la casa habitación o de labor dentro de la finca; o en una de las parcelas que la constituyan».

= En la Ley de Reforma Agraria de 1935, art. 52, se dice: «Se entiende por patrimonio familiar agrícola el terreno cultivable, con su casa, si la hubiere en él, que puede estar constituido por una o varias parcelas, colindantes o no, y que sea poseído y cultivado por una familia, cuya explotación sea suficiente para el sustento de la misma y para la absorción de su capacidad de trabajo.

= En la Ley alemana de fundos hereditarios, en su art. 3.º, núm. 2: «Debe poder explotarse desde una casa de labor, sin necesidad de recurrir a puntos avanzados».

(74) BATLLE (ob. cit.): «A nuestro entender, debe completarse la determinación del elemento real, incluyendo en el patrimonio aquellos útiles de trabajo y mobiliario indispensables para la explotación del predio rústico» (pág. 65).

= En la Ley alemana, art. 8.º, núm. 1, se dispone: «Los accesorios del fundo comprenden especialmente los animales existentes en el mismo para mantener su explotación, los útiles de labranza y el ajuar de la casa, con inclusión de la lencería y las camas, los abonos existentes y las provisiones de productos agrícolas destinadas a mantener la explotación».



siembra, teniendo muy en cuenta los tipos de explotación y las características locales (75), dando un margen suficiente para lo que aconseje una normal previsión.

Respecto a los frutos sobrantes, ni en situaciones anormales como la presente ni en coyunturas normales, creemos que deba prevalecer la opinión de considerarlos acogidos a las disposiciones protectoras del patrimonio. De todos son conocidas las vigentes leyes de tasas y abastecimientos impuestas por las circunstancias, que revelan en el fondo que el interés social está moderando en todo momento la vida del derecho privado, para que la satisfacción de las necesidades de la comunidad no peligre frente a las apetencias, a veces egoístas, de unos pocos (76).

* * *

Es indudable la necesidad de fijar límites a la extensión y cuantía del patrimonio familiar (77). En esto predominan varios criterios, tomando como base dos diversos puntos de vista. Unos atienden a la extensión; otros, al valor en venta. Unos y otros suelen tomar tres posiciones: hay quienes fijan el límite máximo; otros, el mínimo, y otros, ambos (78).

(75) En cultivos de año y vez, y en regiones de cosechas irregulares, habrá que tener presentes estas normas, dejando provistos los graneros y las despensas de los labriegos, para evitar reacciones abusivas y ocultaciones muy explicables.

(76) Leyes de tasas, el Servicio Nacional del Trigo, la intervención de los Servicios agronómicos en la determinación de cultivos, prohibiciones de corta de arbolado, etc.

= La Ley alemana, art. 39, núm. 1, dice: «Los productos agrícolas del fundo, en cuanto no constituyan accesorios del mismo ni sean necesarios para la subsistencia del labrador y de su familia hasta la próxima cosecha, pueden ejecutarse en razón de impuestos públicos».

(77) BATLLE (ob. cit., págs. 63 y 64). Se aparta el autor de los criterios del Código venezolano (que fija el límite en 24.000 bolívares), y del suizo, que establece que «los inmuebles no serán más grandes que lo que exija el mantenimiento o la habitación de una familia»; en el primero, la fijación de dicha cantidad pugna con la variabilidad del valor de los terrenos en distintos lugares y coyunturas; en el segundo hay gran vaguedad y es muy propenso a desigualdades.

= La ley alemana da la extensión mínima en el art. 2.º, núm. 1: «El fundo hereditario debe tener, por lo menos, la extensión de una quinta de subsistencia (Ackernahrung)». El número 2 explica: «Considérase quinta de subsistencia aquella porción mínima de tierra que sea suficiente para alimentar y vestir a una familia con independencia del mercado y de la situación económica general y para llevar adelante la explotación del fundo mismo». El art. 3.º prescribe como extensión máxima 125 hectáreas.

(78) En el Código suizo, art. 350, párrafo 2.º, se dice: «L'inmeuble ne sera pas plus grand que ne l'exigent l'entretien ou le logement d'une famille...»

El Código italiano de 1942, en su art. 167, no fija sus límites: «Possono essere costituiti in patrimonio familiare determinati beni immobili o titoli di credito». Y en el art. 172 se dispone: «La costituzione dei beni in patrimonio familiare, fatta da un terzo, è soggetta a riduzione se al tempo della morte del costituente si riconosce che i beni eccedono la porzione di cui il costituente poteva disporre secondo le norme stabilite in materia di successioni».

En los países del «Homestead» hay gran variedad en cuanto al límite del derecho de exención. En la obra de RUFUS WAPLES «A treatise on Homestead and Exemption» (Chicago, 1893), citada por MUÑOZ MORALES (en «Apuntes sobre el derecho de Homestead», en revista jurídica de la Universidad de Puerto Rico, número de septiembre-octubre de 1934), el autor dice que no hay un límite invariable estatal respecto a cantidad y valor protegidos por el «Homestead»; pero que esta doble restricción se exige por los distintos estatutos de los Estados federales. «Algunos tienen restricciones monetarias, pero no cuantitativas, mientras otros tienen las úl-



Dada la diversidad de regiones y grandes diferencias de productividad de los terrenos, es muy difícil determinar de antemano la extensión de un fundo familiar. «Estimamos—dice Batlle en la obra citada—preferible acudir a un criterio exento de rigidez y adaptable a las particulares circunstancias de los inmuebles»; por lo que aprueba el sistema adoptado por el Código mejicano, que señala diferentes límites para las distintas municipalidades.

Creemos muy acertado (dentro de las directrices que el Jefe del Estado señala en el discurso mencionado en el capítulo anterior) confiar la determinación de los límites del patrimonio familiar a comisiones provinciales—Diputaciones o Juntas especiales—asesoradas por los Servicios Agronómico, Forestal y del Catastro, que se adaptarían mejor a las condiciones regionales y locales, y fijarían con la mayor exactitud la extensión y el valor de las explotaciones familiares (79).

* * *

Elementos personales.—Recordando la definición que se dió de Patrimonio familiar, determinaremos quiénes deben tener derecho para constituirlo.

Decíamos: «Conjunto de bienes... constituídos en favor de un cabeza de familia... para que sirva a la sustentación de ésta y al aumento de la riqueza pública...». Ante todo, se presupone que tratamos de la constitución de un derecho de propiedad o de atribuir determinados privilegios sobre un derecho de propiedad ya constituido; y no en balde

litas y no las primeras, y otros las exigen ambas».—La protección varía entre los 500 dólares (Puerto Rico, Vermont, Hampshire), 1.000 (New York), 2.000 (Virginia) y 5.000 (California y Nevada).—El límite cuantitativo afecta a determinar un número de acres: Florida y Kansas, 160; Wisconsin, 40.

En el proyecto citado en la nota 73 se atiende al criterio cuantitativo: «Que su extensión no sea menor de 3 hectáreas, ni pase de 25».

La Ley de Reforma Agraria determina en su art. 53, con un criterio muy aceptable, que «las Juntas provinciales de Reforma Agraria determinarán en cada caso, a instancia de parte interesada, las características constitutivas del patrimonio, atendidos el grado de fertilidad del suelo, el número de miembros de la familia de tipo medio en la localidad y las demás circunstancias que deban tener en cuenta».

Por el contrario, en el Proyecto de ley presentado por Zancada en 1908, se señalaba un límite de 7.000 pesetas, y en otro proyecto de Monedero, se elevaba a 10.000. (Véase Góngora, obra citada en la nota 3).—En el proyecto de Pazos se determinaba también que la renta no fuera inferior a 2.000 pesetas.

En el Decreto de 5-VII-1944 se asigna al patrimonio familiar un mínimo de 2 hectáreas en regadío, y por lo demás, «deberán ser calculados con la extensión suficiente para el sustento de una familia bien acomodada»...

(79) Es también el criterio adoptado por el proyecto de Pazos García, quien atribuye la declaración de Explotación agrícola familiar a una Comisión provincial agraria, interviniendo un Consejo provincial de Agricultura.

La Ley de Fondos hereditarios hace intervenir en la constitución y transmisión de los patrimonios a los Tribunales de herencia singular, los de heredades y al Superior Nacional.



hacemos esta declaración, que parecería superflua si no existiesen tipos similares que no restringen sus efectos a los propietarios; por ejemplo, en el artículo 541 del Código civil de Puerto Rico se concede el *Homesstead* a un predio cuya «ocupación puede ser como dueño o como arrendatario» (80).

«No parece que haya inconveniente—dice Batlle (81)—en que el patrimonio sea constituido por una tercera persona dueña de los bienes, siempre que no se reserve sobre ellos derechos que puedan desnaturalizar la institución». Así, por ejemplo, el obligado a dar alimentos, puede constituir un patrimonio a favor del alimentista.

Atendiendo a los fines de esta institución, reconocemos el derecho de constituirlo a toda persona «*sui juris*», cabeza de familia, que viva con parientes que dependan económicamente del mismo, o con personas desvalidas que tengan a su cargo (82), aunque no sean parientes con derecho a alimentos, y que esté en pleno goce de sus derechos civiles. Con esta amplitud de criterio, se dará estado legal a ciertas situaciones de propietarios que, por carecer de descendientes, asocian en la explotación a personas extrañas, y sin necesidad de adoptarlas para otros efectos civiles, las podrán poner en condiciones de sucederles en los derechos del patrimonio agrícola.

La Ley de Reforma Agraria exigía que el titular tuviera dos o más hijos, e introducía un nuevo elemento, el de pobreza, ya que sólo se concedía el patrimonio a quienes no tuvieran asignadas en los cinco años anteriores cuota del Tesoro por contribución territorial superior a 50 pesetas. Esta condición está justificada en aquella Ley si se tiene en cuenta que se trataba de resolver el problema social de los braceros y pequeños arrendatarios, dándoles el acceso a la propiedad.

En la Ley alemana se detallan escrupulosamente las condiciones del titular del fundo hereditario, que es el único que puede ostentar el título de *labrador* (83); ha de ser de nacionalidad alemana y de sangre tam-

(80) PAZOS, en su Proyecto, exigía que «el propietario de la finca o colono que la cultiva, habite constantemente la casa de labor sita en ella».

La ley alemana y la nuestra de Reforma Agraria presuponen que se trata siempre de conceder privilegios sobre un derecho de propiedad en el que se ejercitan las actividades que supone la posesión. En el art. 7.º de aquélla, declara: «Pertenece al fundo hereditario todos los terrenos de propiedad del mismo *labrador* que sean explotados regularmente desde la casa de labor...»

(81) BATLLE, ob. cit., pág. 65.

(82) *Ibidem*.—En el Código civil italiano, art. 168, se determina también la constitución del patrimonio por un tercero.

(83) Art. 11: «Sólo el propietario de un fundo hereditario es llamado *labrador*. El propietario o poseedor de otros inmuebles destinados a la agricultura o selvicultura, se designa como *agricultor*».

bién alemana o de raza afín, con plenitud de derechos, y reunir otras varias condiciones (84).

Atendidas las prerrogativas de que habrán de gozar los patrimonios familiares y los fines de interés nacional que con su implantación deben perseguirse, parece natural que—además de las condiciones apuntadas—convenga que se exija en el titular ser español (por naturaleza o por naturalización), no dedicarse a otra profesión ajena a la agrícola y poseer únicamente a su nombre como bienes rústicos uno o más patrimonios familiares. Con ello no se impide que un titular, con su trabajo, pueda aumentar su fortuna, adquiriendo otros bienes inmuebles, pero con la condición de que dedique los rústicos a constituir nuevos patrimonios, que en su día se entregarán a nuevos titulares entre sus herederos.

La exigencia de ser español tiene su justificación en la necesidad de establecer con carácter fijo nuevas relaciones familiares con reformas en el derecho sucesorio, y convendrá evitar cuestiones que pudieran surgir con la aplicación de derechos privados extranjeros.

Lo de hacer incompatible la propiedad de un patrimonio con el ejercicio de otra profesión es obvio; no sólo por la razón de que aquél se constituye como una de las formas de facilitar el acceso a la propiedad a los arrendatarios y obreros del campo—resolviendo en lo posible problemas social-agrarios—, sino porque el fin de interés público a que se aspira sólo se consigue asegurando una aplicación total del labrador al trabajo y mejora de la finca patrimonial para que produzca más y mejor, cosa incompatible con el ejercicio de otras profesiones ajenas a la agrícola.

Como consecuencia de esto, parece indispensable exigir también al titular del patrimonio que tenga en el mismo su residencia habitual, poniendo en él su dirección y trabajo. Requisito de la ley de Homestead (85) es que el predio y sus edificios estén ocupados por el jefe de la familia, como su residencia habitual. No es bastante la posesión civil, sino la residencia real y efectiva. La ley alemana lo deja también implícitamente sobreentendido cuando en el artículo 3.º dice que el fundo debe poder ser explotado desde una casa de labor, sin necesidad de recurrir a puntos avanzados.

* * *

Elementos formales.—«Dados los efectos jurídicos que el patrimonio familiar está llamado a producir, se hace necesario acudir a un proce-

(84) Art. 13, núm. 2: «No es de sangre alemana o de raza afín quien cuente entre sus ascendientes paternos o maternos a personas con sangre judía o de color».

El art. 15 dice: «El labrador ha de ser honorable. Debe ser capaz de administrar en forma ordenada el fundo hereditario. La simple falta de madurez de edad no constituye impedimento».

(85) MUÑOZ MORALES, en la ob. cit. en la nota 78.

dimiento que salvaguarde los derechos de los terceros interesados y, por consiguiente, rodear de publicidad el hecho de la constitución» (86).

Para la constitución normal de los patrimonios habrá que rodear tal hecho de todas las garantías que aseguren su estabilidad frente a derechos ajenos, evitando al mismo tiempo las lesiones de éstos. Para tal efecto, el autor citado aconseja como más adecuado el procedimiento judicial, a instancia del constituyente o del beneficiario, acreditándose no sólo la propiedad del fundo, sino también que reúne las condiciones requeridas y que está libre de cargas o gravámenes, aparte de las servidumbres reales que ya estuvieran establecidas. Deberá rodearse este hecho de la publicidad suficiente para que los afectados con la constitución puedan hacer valer sus derechos; y finalmente, debe ser inscrita en el Registro (teniendo esta inscripción carácter constitutivo), siempre que queden garantidos los derechos preinscritos de tercero mediante el pago de hipotecas y otros gravámenes redimibles. Respecto «a otras deudas y responsabilidades sin garantía real, debe concedérsele al que pretende la constitución, como lo hace el Código suizo en su artículo 352, el derecho de reembolsar al acreedor que se oponga a la constitución del patrimonio, sin esperar a los plazos del vencimiento» (87).

En el artículo 1.º de la ley alemana, número 3, se declara: «Los fundos hereditarios se inscriben de oficio en el Padrón de los Fondos hereditarios. La inscripción tiene efecto declarativo y no constitutivo de derechos». Pero en el artículo 53 se dispone que estas inscripciones se anotarán en el Registro de la Propiedad a petición del Presidente del Tribunal de Herencia Singular, al margen de los asientos de los inmuebles pertenecientes al fundo hereditario, y éstos se inscribirán en una hoja especial del Registro. La transición entre la inscripción declarativa y la constitutiva se hace a través de los órganos adecuados (Tribunales de Herencia Singular, de Heredades y Superior Nacional)

La ley de Reforma Agraria atribuía al Instituto correspondiente la misión de destinar los inmuebles que adquiriera, preferentemente a constituir patrimonios familiares (88), siendo este organismo el encargado de la incautación, compra y distribución de las tierras adquiridas y de la resolución de las cuestiones planteadas por los antiguos propietarios. En el artículo 62 disponía que las fincas integrantes del patrimonio familiar serían objeto de inscripción especial, bajo un solo número, en el

(86) BATLLE VÁZQUEZ, ob. cit., pág. 66.

(87) Ibidem, págs. 66 y 67.

(88) Art. 51: «El Instituto de Reforma Agraria destinará preferentemente las fincas que adquiriera a constituir los patrimonios familiares expresados en el apartado a) del art. 44».

Art. 44: «Los inmuebles objeto de la Reforma Agraria tendrán las aplicaciones siguientes:
a) Constitución de patrimonios familiares, con las características establecidas en esta Ley...»

Registro de la Propiedad correspondiente. La publicidad de estas operaciones estaba garantizada por el proceso que tenía que preceder a la constitución de patrimonios, puesto que antes habrían de haberse realizado las incautaciones y adquisiciones oportunas, procediéndose luego a la inscripción en el Registro público correspondiente.

En el último Código civil italiano es preceptiva la inscripción del acto de la constitución del patrimonio familiar cuando consiste en bienes inmuebles (89).

* * *

Prerrogativas del Patrimonio Familiar.—Dijimos al definirlo que era «un conjunto de bienes... constituídos en unidad de explotación agraria... con los caracteres de inalienable e inembargable». De ahí surgen las tres notas que estudiaremos como características especiales de esta forma de propiedad protegida: el patrimonio ha de ser indivisible, inalienable e inembargable.

Indivisible.—Este primer carácter es inseparable de la institución, pues si el patrimonio es un conjunto de bienes que se consideran—por su cantidad o por su valoración—indispensables para asegurar el sustento de una familia y para absorber la total actividad laboral de la misma, es obvio que su división reduciría esa base y haría irrisoria una finalidad primordial del mismo. Ahora bien, como los bienes básicos del patrimonio pueden experimentar variaciones que les aumenten el valor y la capacidad productiva, cabe—en casos concretos excepcionales—la división, si resulta justificada, ya que entonces la calidad suple al defecto de la cantidad. La Ley de Reforma Agraria, en su artículo 54, autorizó esta división en casos justificados (90).

Con la indivisibilidad se encadena lógicamente una de las cuestiones más delicadas en esta institución: *la sucesión hereditaria*.

Dos postulados se nos presentan a nuestra consideración, a primera vista incompatibles: la continuidad de la unidad patrimonial y los derechos a la herencia (en el cónyuge viudo y en los demás herederos forzosos). No podemos pasar por alto tampoco el derecho de los cónyuges

(89) Art. 169: «L'atto di costituzione del patrimonio familiare deve essere trascritto se riguarda beni immobili». «I titoli di credito devono essere vincolati rendendoli nominativi con annotazione del vincolo o in altro modo idoneo». = Código suizo (de 10-XII-1907), art. 350: «Les biens-fonds à destination agricole ou industrielle et les maisons d'habitation avec leurs dépendances, peuvent être constitués en *asiles de famille*, aux conditions suivantes»...

(90) «...No obstante... la Junta provincial de Reforma Agraria podrá autorizar la división del patrimonio cuando por el gran aumento de fertilidad del mismo, o por otras causas, puedan obtenerse dos o más porciones suficientes cada una de ellas para el sustento de una familia y para la absorción de su capacidad de trabajo.»

a sus gananciales, cuestión soslayada en la ley alemana (91), pero con solución inadaptable a nuestras tradiciones y a las especiales características de las familias beneficiarias de muchos patrimonios.

Por una parte, como antes dijimos, la continuidad de la unidad patrimonial es indispensable, porque al dividirla, las parcelas resultantes serían insuficientes para el cumplimiento de los fines propuestos. Por otro lado, los derechos sucesorios, como de derecho natural y sancionados por la ley positiva, se nos imponen. La legislación alemana ha resuelto el conflicto mediante una detallada elaboración, creando el llamado «derecho de herencia singular» (sección tercera de la Ley de Fondos), en cuyo articulado se prevén todas las modalidades que puede adoptar el derecho hereditario (92).

Cuando estudiamos aquella ley, nos parece que la solución de la antinomia ha sido allí fácil y suave; pero al pretender proyectarla sobre el campo español, cambia la facilidad en dificultad insuperable. En Alemania vino esta ley sobre un ambiente social preparado con las instituciones del Hofrecht y Anerbenrecht (ésta, de vieja solera teutona), y la adaptación de la herencia singular fué realmente fácil, por no ser extraña en los medios rurales.

(91) Ley de fondos hereditarios, art. 17, núm. 1: «Un fondo hereditario no puede formar parte del patrimonio común de la comunidad conyugal de bienes, ni pertenecer de otro modo en común a varias personas».

Sin embargo, en el nuevo Código italiano se permite esta comunidad. Entre otros artículos que regulan esta relación, el 167, en su párrafo 3.º, dice: «La costituzione può essere fatta, anche durante il matrimonio, da uno o da entrambi i coniugi per atto pubblico, ovvero da un terzo per atto pubblico o per testamento».

(92) «Sección 3.ª: La sucesión en virtud del Derecho de Herencia Singular:

Art. 19. *Transmisión hereditaria del fundo*.—A la muerte del labrador, el fundo hereditario forma, a los efectos de sucesión legal y de la participación hereditaria, una parte separada del acervo. El fundo hereditario se transmite íntegro, en virtud de la ley, al heredero singular.

Art. 20. *Orden de sucesión*.—Son llamados a la sucesión como herederos singulares, en el orden siguiente: 1.º Los hijos varones del causante; ocupan el lugar del hijo premuerto, sus hijos y demás descendientes varones en línea masculina; 2.º El padre del causante; 3.º Los hermanos varones del causante; ocupan el lugar de un hermano premuerto, sus hijos y demás descendientes varones en línea masculina; 4.º Las hijas del causante; ocupan el lugar de una hija premuerta, sus hijos y demás descendientes varones en línea masculina; 5.º Hermanas del causante; ocupan el lugar de una hermana premuerta, sus hijos y demás descendientes varones en línea masculina; 6.º Las mujeres, descendientes del causante, y su descendencia en cuanto no estén incluidas ya en el inciso 4.º. Los herederos más cercanos en la línea masculina del causante excluyen a los más lejanos. Por lo demás, se estará al derecho preferente del sexo masculino.

Art. 21. *Disposiciones especiales sobre el orden de sucesión*. (En este artículo se establece el minorazgo como regla general, respetando las costumbres locales que tienen establecido el mayorazgo. Se estudian las situaciones especiales de los hijos legitimados y de los ilegítimos.)

Art. 22. *Trueque de fondos hereditarios*. (Se establecen transferencias entre los herederos, cuando el llamado a heredar un fundo es ya propietario de otro; el suyo pasa al que le seguiría en orden, para heredar el nuevo.)

Art. 23. *Pluralidad de fondos hereditarios*. (Cuando un causante deja dos o más fondos, cada heredero no puede recibir más de uno.)

Los arts. 24 al 29 contienen la prohibición al causante de excluir ni restringir la sucesión por derecho singular. Casos en que, por no tener herederos varones, ha de acudir al Tribunal o al Jefe nacional de los labradores. Finalmente, regulan la repudiación.

Los arts. 30 y 31 se refieren a la manutención de los coherederos, al «refugio del hogar» y al «derecho de vejez» del cónyuge, que transcribiremos luego (notas 95 y 96).—Y por último, los arts. 33 al 36 regulan el destino y responsabilidades del resto de los bienes del causante en su relación con el fundo, los herederos y los extraños deudores o acreedores.

Es cierto que en nuestras regiones forales sobreviven instituciones (93) de fácil adaptación al patrimonio familiar y herencia singular, pero en el resto de España donde rige el derecho común la preparación del ambiente es francamente adversa.

Otra grave dificultad para la solución es la categoría social y económica de los beneficiarios del nuevo patrimonio. Estos, según la aspiración de la Reforma Agraria y del Fuero del Trabajo, serán reclutados entre los obreros agrícolas, arrendatarios y pequeños propietarios, cuya situación precaria es el móvil determinante de los intentos de solución de este problema social-agrario, como expusimos en el capítulo I (sin que con ello pretendamos olvidar los otros fines muy interesantes, como son la mayor producción agrícola y el mejor aprovechamiento de la riqueza nacional). Estas clases sociales, a quienes se pretende redimir con el patrimonio familiar, salvo raras excepciones, no poseerán más bienes que el fundo constituido en patrimonio, como único tesoro de toda la familia: ¿cómo satisfará el padre sus deberes éticos y religiosos respecto a sus herederos, si, por otro lado, ha de respetar la indivisibilidad de su patrimonio? La dificultad es ciertamente digna de ser considerada.

Sin embargo, si propugnamos por la implantación de patrimonios familiares y queremos que éstos respondan a sus fines sociales y económicos, la indivisibilidad es nota ineludible. Para satisfacer las exigencias éticas y religiosas de su conciencia, el padre de familia, titular de un patrimonio, busque compensaciones acudiendo a otros medios, como la de dar a sus hijos, no herederos del fundo, otras profesiones; adquirir con su trabajo otros bienes; concertar operaciones en instituciones de Seguros y Previsión, etc., todo antes que dividir el patrimonio familiar. El ejemplo desastroso de la atomización de las fincas en las consuetudinarias y mal llamadas *sucesiones* de arrendatarios es harto elocuente para que no huýamos de tal error, al que ha pretendido poner coto la ley última de arrendamientos, pero que sigue siendo burlada por una equivocada condescendencia de los propietarios, que permiten la división de los arrendamientos entre los herederos del arrendatario fallecido.

Después de estas consideraciones, y a pesar de las dificultades de orden histórico y social, sostenemos que la indivisibilidad es nota esencial del patrimonio, y por consiguiente se impone la reforma del derecho de sucesión en cuanto sea incompatible con ella, dejando al padre de familia en libertad de designar como sucesor en el fundo familiar al descendiente que considere más apto para la mejor continuidad de la explotación, sin estar ligado con los derechos de mayorazgo, de minorazgo ni preeminencia de sexo.

(93) Fueron estudiadas en el capítulo tercero.

Así como en la ley alemana el caudal del causante se considera dividido en dos secciones (bienes constituidos en fundo o fundos hereditarios—con un destino reglado por el derecho de «heredero singular»—y bienes comunes comprendidos en el resto del acervo—con un destino regulado por el derecho común de sucesión—), proponemos igualmente que al patrimonio familiar español se le aplique un derecho singular de tipo similar a aquél, mejorando en algunos detalles los derechos del cónyuge viudo, como lo hizo ya la ley de Reforma Agraria. En los artículos 50 y 57 (94) daba un trato de favor al cónyuge sobreviviente, cosa que juzgamos acertada; porque negar en primer lugar que el patrimonio pueda constituirse con bienes comunes de los esposos y privar a la mujer—como lo hace la ley alemana—de la comunidad conyugal en el fundo hereditario, sería, por un lado, un obstáculo para la creación de muchos patrimonios y, por otro, impediría al cónyuge viudo mantener una posición digna en su hogar, viéndose expuesto a sufrir privaciones y preterición en el patrimonio que acaso absorbió largos años de su trabajo y fué el objeto de sus afanes y más caros intereses. La referida ley alemana contiene, sin embargo, en el artículo 31, la concesión al cónyuge viudo de un derecho de sustento vitalicio con cargo al patrimonio (95), si siendo legitimario ha renunciado a los bienes del resto del acervo. En la misma ley hay disposiciones referentes a la manutención de los descendientes del causante y al denominado «refugio del hogar» (96), institución que trasladamos a nuestro patrimonio.

En el Homestead (ley federal de creación) no se reconoce como regla general la continuidad de la exención a favor del cónyuge viudo al morir el titular; pero las Constituciones y Estatutos de la mayoría de los Estados reconocen tal derecho, siendo muy pocos los que no lo declaran (97);

(94) Art. 50. «...Por fallecimiento de éste (del titular del patrimonio), la parcela se transmitirá a la viuda, si quedare como cabeza de familia... En caso de divorcio o separación, la parcela quedará en poder del cónyuge a cuyo cargo queden los hijos».

Art. 57. «El procedimiento sucesorio del patrimonio familiar se regirá por lo preceptuado en el art. 50 de esta Ley. El heredero de dicho patrimonio tendrá la obligación de abonar a sus coherederos, en metálico y en diez anualidades, como máximo, la parte que pueda corresponder a éstos en las mejoras que el causante hubiere hecho en el patrimonio y en los aperos y capital móvil de la explotación».

(95) Art. 31. «Derecho de vejez del cónyuge.—El cónyuge sobreviviente del causante, que sea coheredero o legitimario, y renuncie a todos los derechos que tenga contra el acervo, puede exigir del heredero singular le proporcione en el fundo, hasta el fin de sus días, el sustento usual en tales circunstancias, en cuanto no pueda mantenerse con su patrimonio propio».

(96) Art. 30. (Dispone que los coherederos recibirán, hasta su mayor edad, manutención y educación, así como dotes para contraer matrimonio.) «...Si caen en la indigencia sin su culpa, aun más tarde podrán buscar refugio en el fundo contra prestación equitativa de servicios («refugio del hogar»). Este derecho corresponde también a los padres del causante que sean coherederos o legitimarios». = Código suizo, art. 355: «L'autorité compétente peut obliger le propriétaire à donner asile à ses parents en ligne ascendante et descendante, ainsi qu'à ses frères e sœurs, lorsque leur position l'exige e qu'ils n'en sont pas indignes».

(97) Muñoz MORALES (ob. cit.) copia de la pág. 104 de la obra de Waples (nota 78) la siguiente resolución: «Thus, the purpose and policy of the Illinois Homestead law are to pro-

es más, algunos reconocen tal exención a favor del viudo y sus hijos, hasta en el caso de que aquél haya contraído ulterior matrimonio.

* * *

Inalienabilidad.—Nota es ésta inseparable del patrimonio, si se quiere que no se malogre su utilidad, dejando al arbitrio del titular el decidir de su destino.

Ahora bien; pueden darse situaciones de «necesidad extrema que aconsejen la enajenación» (98), y en esos casos se procederá a ella, revisiéndola de todas las garantías para que no lesione los derechos de los herederos; y como decía la ley de Reforma Agraria (99), sólo podrá hacerse la enajenación a favor de una familia apta para constituirse en beneficiaria de un patrimonio familiar.

Igualmente extendemos la nota de inalienable a la prohibición de constituir gravámenes que reduzcan la integridad del patrimonio (100) y lo hagan menos hábil para el cumplimiento de sus fines. Sólo en caso de justificada necesidad, y con el consentimiento de los interesados en la explotación, cooperadores familiares y presuntos sucesores de ella, con todas las garantías jurídicas, se podrá gravar el fundo. «Fuera de esta circunstancia, no debe permitirse la enajenación o constitución voluntaria de gravámenes» (101).

vide a home and shelter for the surviving husband or wife and for the minor children of the owner».

(98) BATTLE, ob. cit. pág. 67. = Código suizo, art. 350: «Le propriétaire de l'asile peut le supprimer de son vivant... Fauté d'opposition justifié, la radiation est autorisée».

(99) Art. 56. «El patrimonio familiar se entregará libre de cargas al titular. Este no podrá enajenarlo, ni afectarlo a responsabilidad alguna, y pagará su valor en 50 años como máximo, sin interés por el precio o parte del precio debido.—El patrimonio y sus aperos de labor serán inembargables».

Art. 58. «El patrimonio familiar sólo podrá enajenarse en el caso de imposibilidad por parte de la familia para el cultivo del mismo... La enajenación sólo podrá hacerse a favor de una familia apta para constituirse en beneficiaria de un patrimonio familiar».

El art. 167, párrafo 2.º, del Código italiano, dispone: «La costituzione del patrimonio familiare importa la inalienabilità dei beni...»

(100) Ley de Reforma Agraria, art. 59: «Sobre las fincas integrantes del patrimonio queda prohibida la constitución de arrendamientos, censos, aparcerías y cargas reales. Los derechos que de estos pactos pudieran derivarse, no tendrán acceso al Registro de la Propiedad».

(101) BATTLE, *ibidem*.

= El párrafo primero del art. 170 del Código italiano, dice: «Il tribunale può autorizzare in caso de necessità l'alienazione dei beni costituenti il patrimonio familiare, la cui proprietà appartenga a uno dei coniugi o ad entrambi. Può altresí autorizzare l'alienazione in caso di utilità evidente, determinando le modalità per il reimpiego del prezzo.» = El Código suizo, en su artículo 354, dice: «L'immeuble constitué en asile de famille no peut être grevé de nouveaux gages immobiliers.—Le propriétaire ne peut ni aliéner ni le donner à bail.—L'immeuble et ses accessoires sont insaisissables...»



La enajenación a que hemos aludido (con el requisito de ser hecha a familia apta para poseer un patrimonio), no constituye su extinción, ya que éste continúa aunque varíe su titular.

Muñoz Morales, en su examen del Homestead, advierte grandes lagunas y oscuridades en la legislación en los casos de extinción de tal derecho por traslación o limitación de dominio y por abandono. Cita una resolución de la Corte Suprema de Puerto Rico que decide la continuidad del Homestead en el caso de hipoteca y aun en el de venta (102).

La ley alemana declara también inalienable el fundo y no susceptible de gravámenes. Sin embargo, esta prohibición no rige para los objetos accesorios del fundo; y en caso de necesidad será enajenable el mismo fundo cuando el nuevo titular pueda ser constituido con arreglo a las exigencias de dicha ley. En casos justificados puede el Tribunal de Herencia Singular autorizar la venta o el traspaso, si el contrato de transferencia no grava al fundo más allá de su capacidad económica (103).

* * *

Finalmente, el patrimonio es *inembargable*: así lo expresaba la ley de Reforma Agraria en su artículo 56 con estas pocas palabras: «El patrimonio y sus aperos de labor serán inembargables».

Esta misma declaración, con el título de «Protección contra ejecuciones forzosas», hace la ley de fundos hereditarios. Permite, no obstante, la ejecución de productos agrícolas excedentes de los necesarios para la subsistencia, moderando tal ejecución con la intervención del jefe de los labradores, para garantía y evitación de abusos (104).

El Homestead generalmente está exento (105) de responsabilidad por

(102) Ob. cit., pág. 111: «Por el mero hecho de constituirse una hipoteca sobre una finca por sus dueños, no queda lícitamente renunciado el derecho de «Homestead» que éstos tengan sobre dicha finca. Tampoco puede entenderse implícitamente renunciado por el hecho de no haberse invocado por el reclamante en el acto mismo de la venta en pública subasta celebrada con motivo de la ejecución de una hipoteca constituida sobre la finca en que él tenía tal derecho».

Respecto a la ausencia, cita la siguiente resolución de Illinois: «Temporary Absence: It is a well established rule that where a home, residence, or settlement has once been acquired on lands it is not necessary that there should be continuous actual occupation to secure the homestead from forced sale, and that an absence temporary in its nature, and not designated as an abandonment will not work as forfeiture of the right. A departure from the homestead for pleasure, business, or health does not constitute an abandonment thereof...»

(103) Ley de fundos hereditarios, art. 37. (Aunque en principio el fundo es inalienable y no susceptible de gravámenes, cuando median graves causas, el Tribunal autorizará el gravamen, cuando no peligre su capacidad económica.)

(104) Arts. 38 y 39.—El párrafo segundo del art. 170 del Código italiano, dispone: «L'esecuzione sui frutti dei beni costituenti il patrimonio familiare non può aver luogo per debiti che il creditore conosceva essere stati contratti per scopi estranei ai bisogni della famiglia».

(105) Muñoz Morales, *ibidem*, págs. 100-102.

todas las deudas contraídas por el marido y la mujer, después de la adquisición y durante la existencia del mismo. Respecto a las deudas anteriores no existe uniformidad en la jurisprudencia. (Hay ciertas deudas privilegiadas contra las que no se puede oponer la exención, como son en Puerto Rico: las de pagos de impuestos, valor de compra del predio y pago de mejoras.)

Para mantener íntegra la capacidad productiva del fundo es necesaria esa protección, que naturalmente no puede afectar a deudas anteriores garantizadas por una inscripción en el Registro (106); como tampoco afectará a bienes que no tengan el carácter de accesorios de la explotación, como ocurre con los frutos excedentes de la porción reservada para la subsistencia de las personas y ganados y de los destinados a la siembra.

Será necesario deslindar taxativamente otras exenciones frente a impuestos de derecho público, tanto de carácter nacional como provincial o municipal, y ordenar el procedimiento para las ejecuciones permitidas por deudas preferentes, en forma que resulte lo menos gravoso posible para la capacidad productora del patrimonio.

* * *

La *extinción* del patrimonio no podrá provenir más que de dos causas: por destrucción del inmueble o por expropiación por utilidad pública (107), ya que, como venimos sosteniendo, la existencia del patrimonio familiar no sólo importa como entidad de derecho privado, sino que tiene la máxima importancia en derecho público, y nos interesa en este segundo aspecto en tal manera, que no se deberá permitir que por la sola voluntad del titular un predio pueda perder tal carácter privilegiado para convertirse en una finca sometida al régimen común. Por consiguiente, un patrimonio constituido será ya perpetuamente tal, aunque cambie de titular, bien por muerte de éste, bien por enajenación autorizada o por haber perdido el beneficiario su condición de labrador.

Como antes dejamos indicado, en caso de sucesión testamentaria, el causante deberá tener libertad de elegir sucesor entre los herederos al que considere más apto; y en el caso de la intestada, los mismos interesados designarán al sucesor, sin que se permita la división. En el caso de incapacidad permanente de los herederos o de renuncia de los mismos, las autoridades judiciales o administrativas proveerán de sucesor, siempre

(106) BATLLE VÁZQUEZ, ob. cit., págs. 67-68.

(107) Ibidem, pág. 68.

designando persona hábil, que pueda responder con su trabajo a los fines de la creación de aquel patrimonio, abonando a los incapaces o renunciantes el valor del mismo.

* * *

Al comenzar este capítulo IV, hicimos alusión a los medios que harán posible el establecimiento de patrimonios familiares y su consolidación, para que puedan cumplir los fines de carácter privado y público que se les asignan. Ya vimos en el primer capítulo que el movimiento literario y legislativo sobre este problema fué interesantísimo en nuestra patria durante el último tercio del siglo pasado y ocupa preferentemente la atención de nuestros más destacados sociólogos, juristas, políticos y economistas en la presente centuria. Desgraciadamente, la realidad no nos muestra todavía la solución anhelada. El discurso pronunciado por el Jefe del Estado en 1.º de octubre de 1943 abre esperanzas de redención para los braceros, colonos y pequeños propietarios, que confían en que se aliviará su situación y se resolverán, en lo humanamente posible, los problemas agrarios.

La solución que Franco propone a grandes rasgos puede sintetizarse en esto: Ante los dos grandes problemas del campo, que son, por un lado «el estado social de las clases campesinas» y, por otro, el atraso secular de nuestra agricultura, es necesario mejorar la vida del agricultor y reformar los procedimientos del cultivo y renovar las degeneradas especies pecuarias. El problema agrario en España no es uniforme, y habrá que buscar soluciones de tipo comarcal. Para la reforma social de la tierra hay que armonizar tres intereses: el económico de la nación; el social, de mejora de la vida campesina, y el de la justicia, con los respetos debidos a los legítimos derechos de la propiedad. Con el postulado del Fuero, de que la tierra ha de constituir un instrumento de trabajo y no de renta, surge el problema del acceso a la propiedad, que será regulado por un Código de la tierra. Considerando a todo arrendador como «absentista por naturaleza», urge favorecer a los arrendatarios, quienes necesitando realizar mejoras en la tierra, no encuentran eco en los propietarios, para quienes hay en la ciudad un mercado más fructífero para emplear sus capitales. Será necesaria la movilización del crédito para asegurar la permanencia del labriego en su propiedad. Para ello, y para facilitar el tránsito del arrendatario a propietario, será necesaria la creación de un organismo similar al Instituto de la Vivienda, que en colaboración con el Instituto Nacional de Colonización, adquiera las tierras arrendadas que pudieran



ser constituídas en patrimonios familiares, y pueda emitir cédulas en equivalencia de las tres cuartas partes de las tierras adquiridas. Esta empresa, amplia y compleja, y el interés afectivo de los propietarios, impondrán plazos dilatados, aconsejando señalar para su realización el momento de la primera transmisión de la propiedad, en cuyo momento el Instituto hará la adquisición por sí o a petición del arrendatario, y previo el pago de una parte alícuota por éste, entregará cédulas por el total valor, las cuales serán retiradas al entrar en posesión de la finca los labradores. Este Instituto permitiría la consolidación del patrimonio agrícola, ya que a la muerte del titular de éste, por medio de cédulas, facilitaría el pago de la parte correspondiente de la herencia a los demás herederos (108).

La ley de Reforma Agraria de 1935 (precedida de la de Bases de 1932 y de la de Yunteros de 1934), así como los DD. de diciembre del 35 sobre cooperación del Instituto de R. A. a convenios de parcelación y peticiones de acceso a la propiedad, determinaron, casi sin trabas jurídicas, un camino fácil para la constitución de patrimonios familiares. Se hubiera dispuesto entonces de innumerables fincas incautadas, que habrían sido materia apta para la transformación. Pero aquella reforma no encarnaba ciertamente una serena justicia.

En los momentos actuales tenemos, frente al proyecto de creación de esos patrimonios, los derechos indiscutibles de una propiedad recuperada y defendida con todas las garantías. Las soluciones deberán atemperarse a normas de justicia social y de estricto derecho, contrapesando los tres intereses a que Franco hace referencia: el nacional, el del labriego y el del propietario.

Si se acepta sin reparo el postulado de que la tierra no es instrumento de renta, sino de trabajo, tendremos que hacer una clasificación de los titulares de la propiedad y establecer otra entre los colonos. Aquéllos se dividirán en: *a)* Arrendadores (absentistas por naturaleza, según expresión del Jefe del Estado), y dentro de ellos, los censualistas en sus diversas formas; *b)* Aparceros propietarios; *c)* Propietarios cultivadores directos. Los colonos podrán ser igualmente clasificados en: *a)* Arrendatarios con cultivo directo y personal (protegidos y no protegidos); *b)* Aparceros colonos (al terraje, al tercio, a medias, «al partir», «al vender», postor o criador» de árboles, etc.) (109); *c)* Arrendatarios no trabajadores, que

(108) Extracto tomado del texto taquigráfico publicado en el núm. 1.404 del diario *Ya*, correspondiente al 2 de octubre de 1943.

(Un estudio amplio de las causas de la crisis agraria, y propuestas de remedios similares a los que con acierto propone el Jefe del Estado, pueden verse en: Severino Aznar, «La abolición del salariado»; Bonilla Sanmartín, «La propiedad dividida»; Calvo Sotelo, «El abuso del Derecho».)

(109) M. RUIZ FUNES, «El derecho consuetudinario en la Huerta y campo de Murcia». Murcia, 1912.—Idem, «Economía popular de la provincia de Murcia», 1916.

= CASSO, «El contrato de aparcería. Su importancia jurídica y social». Madrid, 1923.



se sirven de mano de obra ajena (subarrendadores—disimulados desde que se suprimió el subarriendo—, administradores de hecho, que vienen a ser intermediarios entre la propiedad y el trabajo obrero).

No puede darse el mismo trato a unos y otros en la reforma previa a la constitución de patrimonios familiares; y si aplicamos el postulado antes citado para la más completa visión de todos los aspectos del problema, habrá que considerar también tres categorías de propiedad: una, a la que sólo el colono aplica el trabajo, y de la que el propietario obtiene pasivamente la renta; otra, en la que ambos contribuyen a su modo, con trabajo, dirección y determinadas aportaciones; y, finalmente, otra, en la que ni el propietario ni el arrendatario trabajan, sino que el obrero del campo o subarrendatarios—más o menos fingidos—ponen su trabajo por un salario o por una muy mermada participación.

Toda reforma político-social deberá trazarse el camino que sea más fácil y que menor subversión produzca, lesionando la mínima cantidad de intereses y procurando obtener los mejores resultados. Esto supuesto, veamos a qué tipos de propiedad y de propietarios y colonos podría aplicarse la reforma al implantar los patrimonios.

Parece fuera de toda duda que el cultivador directo (ya sea trabajador directo y personal, ya sólo director de las labores en su propiedad) cumple una función insustituible, por lo que debe quedar al margen de la reforma. Ahora bien; como la creación de patrimonios les será beneficiosa, se les impulsará para que se acojan a ellos si la extensión es suficiente para constituir uno o varios, y si es insuficiente, se acudirá a medidas que impidan ulteriores fraccionamientos y, por otra parte, se fomentará la concentración parcelaria, modificando los derechos de tanteo y retracto de colindantes y de comuneros para facilitar la concentración.

Las grandes explotaciones agrícolas, con cultivo mecanizado, a las que el Decreto de 5 de julio de 1944 denomina también «patrimonios familiares», deberán ser protegidas por la acción del Estado, interviniendo en ellas la dirección e inspección técnica de las Jefaturas Agronómicas, no sólo para llevarles consejo e ilustración, sino para imponerles los cultivos convenientes y prohibirles los inadecuados.

En la categoría amplísima de las aparcerías hay modalidades sumamente útiles para la creación de patrimonios. En el derecho consuetudinario aparecen formas, como la de «postor o criador» de árboles o de viñas, en que al cabo de cierto número de años se cede al «postor» una parte alícuota de dichos árboles o viñas juntamente con su terreno, algo similar a los contratos de roturación o puesta en cultivo de terrenos baldíos, en muchas localidades. Estas adquisiciones de los aparceros colonos, ayudadas por una eficaz ordenación de concentración parcelaria, podría ser una amplia base para la creación de innumerables patrimonios.

En cuanto a las demás formas de la aparcería, en las que tanto el colono como el propietario ponen en la industria agrícola su actividad, dirección, capital y trabajo, sería muy conveniente depurarlas de algunos defectos, ordenar su legislación hoy bastante indefinida, pero conservarlas como tipos de colaboración sumamente útiles para el progreso agrícola. Efectivamente, con la dirección del propietario—interesado en la mayor producción y colocado en un medio más apto que el colono para aceptar las influencias de los técnicos—se podrá luchar contra los vicios de la rutina de aquél, y se fomentará un mayor incremento de la riqueza. Pero esa colaboración del propietario (si se quiere evitar que la aparcería degenera en un arrendamiento de renta en especie) debe ser efectiva, interesándole en la máxima participación: la aparcería «a medias» es la más adecuada, debiéndose determinar equitativamente las aportaciones y beneficios de ambos aparceros.

Y llegamos a los arrendamientos. El arrendador parece a primera vista que no tiene más relación con la tierra que el derecho de propiedad; sin embargo, como la relación arrendaticia es temporal, los propietarios—atentos a que sus fundos conserven habilidad rentística—cuidan por lo general de que se realicen en ellos mejoras (plantaciones, reparaciones, etc.), pero quedan al margen de todo lo que suponga trabajo en la industria agrícola. Calificados de «absentistas por naturaleza», ciertamente (salvo raras excepciones circunstanciales) lo normal es que como absentistas se comporten, y a éstos, se puede afirmar a priori que les será indiferente la permuta de la base de la renta, siempre que se les asegure ésta. Sin embargo, por respeto a situaciones de orden afectivo, no se debe obligar al propietario actual a que ceda sus fincas, sino que se esperará el momento de la primera transmisión, teniendo entonces derecho preferente el arrendatario (siempre que el dueño no se comprometa a cultivar directamente sus tierras); pero estudiando minuciosamente la valoración de las fincas, para no incurrir en las injusticias que la precipitación ocasionó en la ejecución de la Reforma Agraria (110).

(110) JAVIER MARTÍN ARTAJO, en «El arrendamiento, antesala de la propiedad rústica», artículo publicado en el Suplemento de Colonización (anexo a la revista *Agricultura* correspondiente a junio de 1944), hace las siguientes atinadas consideraciones: «Es innegable la conveniencia de que por vías legales, los que cultivan las tierras pasen a tener su propiedad. No hay por qué escandalizarse de pronunciar en público esta verdad, tan evidente que a nadie puede sorprender... Lo que puede asustar, con razón, es la forma con que ese acceso a la propiedad se regule. Si la conversión de la posesión arrendaticia se impone con carácter forzoso, en todos los casos que el arrendatario reúna determinadas condiciones de permanencia en la finca, es indudable, a mi juicio, que se comete una evidente injusticia, y al propio tiempo se echa por el suelo el fundamento de la propiedad, precisamente en el momento en que quiere extenderse su imperio... La injusticia de esta conversión forzosa es palmaria... Supone un cambio fundamental en la naturaleza misma de la relación jurídico-económica establecida por las partes contratantes... Al imponer la transmisión del dominio, se cambia el título originario, contra la voluntad de una de las partes contratantes... Esta injusticia fundamental es todavía más sangrienta en las consecuencias que resultan de la aplicación de una ley draconiana, como la que está todavía en la memoria de todos. Precisamente, el rigor máximo de tales leyes recaerá



Siguiendo la clasificación que arriba hicimos, conviene determinar a qué tipos de arrendatarios se les puede atribuir ese beneficio, pues están muy distantes entre sí el arrendatario cultivador directo y personal y el arrendatario no trabajador (al que calificábamos de intermediario ó subarrendador) (111).

Indudablemente, llegado el caso, deberán ser titulares del patrimonio, previo el pago del fundo o parte alícuota que se les asigne, todos los de cultivo directo y personal, que ponen toda su actividad en el trabajo agrícola; pero recordando que en muchos casos habrá que incrementarles el fundo, ya que la atomización de la tierra ha llegado a ser en algunas comarcas tan exagerada, que muchas familias apenas cultivan ocho o diez áreas.

En cuanto a los arrendatarios que no trabajan (intermediarios), si efectivamente conservan su capacidad de labradores, se les podría convertir, llegado el caso, en titulares de patrimonio; pero sin perjuicio de constituir de modo preferente otros tantos patrimonios en favor de los obreros agrícolas permanentes en la explotación y de los subarrendatarios (clase ésta contra la que se ha mostrado esquiva y exigente la legislación, injustificadamente, ya que son en verdad los que han venido regando, en pésimas condiciones, «la tierra con el sudor de su frente»).

* * *

Otro medio que ya insinuó el Estatuto municipal (112) fué el ceder los bienes patrimoniales en usufructo a los cotos sociales de previsión que se establecieran en el Municipio. Menos complicada sería la solución que proponemos: no la cesión en usufructo, sino la venta de tales bienes al Instituto de Colonización (o al nuevo Instituto al que alude en su dis-

sobre los propietarios que mejor han cumplido sus deberes sociales, porque son precisamente los que han mantenido a sus colonos desde tiempo inmemorial sobre sus tierras, sin dejarse seducir por ofertas de rentas más sabrosas y porque, conservando los arrendamientos más bajos, son los que mayor perjuicio habrían de tener en el caso de valorar sus fincas, capitalizando la renta que, en el momento del exprolio, perciban. Así resultó al tratar de aplicar la primera Ley de Reforma Agraria dictada por la República, que sancionaba con la pérdida de propiedad a los que mantuvieron las sucesivas generaciones de arrendatarios sobre sus fincas, y en cambio, quedaban excluidos de sus tenazas los que habían quitado la tierra a los más antiguos por dársela a otros que más renta ofrecieron».

(111) Conviene rectificar en gran parte el concepto que se tiene sobre el arrendatario, para que no se exagere su situación social y se le presente bajo el tópic de víctima de la codicia del propietario. En los últimos años, a partir de la guerra de Liberación, la revalorización de los productos —pese a las leyes restrictivas— ha tenido un volumen que no se ha logrado equiparar, ni acercar, al incremento de las rentas (ni siquiera con la afortunada introducción del patrón trigo de la Ley de 1942). Los arrendatarios, pagando rentas ínfimas en muchas fincas, han obtenido y siguen obteniendo pingües beneficios, que se ha traducido en una mejora positiva en su modo de vivir, y en un afán adquisitivo escandalosamente ostensible, que ha determinado el alza del precio de las tierras, cada vez más desproporcionado con la renta de las mismas. Este desequilibrio tiene como consecuencia la abstención del propietario en realizar mejoras, y a corto plazo se traducirá en una inevitable baja en la producción.

(112) (Véase nota 6, Estatuto Municipal, art. 12, apartado e)



curso citado el Caudillo, y que pudiera denominarse «Instituto de creación de Patrimonios») para parcelarlos y entregarlos a nuevos titulares.

Convendrá tal vez conservar los bienes de aprovechamiento común en el mismo estado actual, cuando satisfacen efectivamente necesidades comunales y no tengan fácil sustitución, pero reduciéndolos en lo posible, con la tendencia a ir sustituyéndolos por patrimonios. En Italia, la ley de liquidación de los «usi civici» (113) abordó decididamente la cuestión y redujo a propiedad privada, a enfiteusis y a usufructo innumerables parcelas; y a otras de propiedad particular las liberó de gravámenes multiformes y extravagantes que hacían casi irrisoria su posesión.

* * *

Otro medio de solución al problema que nos ocupa, y que ha gozado de popularidad durante unos años, ha sido la Enfiteusis (114). Corrigiéndola de muchos de sus defectos, pudiera ser base para la ulterior constitución de patrimonios, una vez realizada la fase de preparación de la tierra y llegada ésta ya a la plena producción (115). Por este procedimiento, el Estado, vigilando y ayudando con sus instituciones de crédito y cooperación, vería nacer una buena cantidad de aspirantes al Patrimonio, obreros agrícolas sobre todo, quienes con su esfuerzo personal, roturando y poniendo tierras en producción, aprovechando épocas de paro, se pondrían en condiciones próximas para el acceso a la propiedad, sin tener que pedir al Estado las grandes sumas que importaría una creación completa de los patrimonios en todo el área nacional.

Lo mismo podíamos decir respecto a otras formas de propiedad dividida: derecho de superficie, censos, usufructo, etc., que podrían ser amplia

(113) Ley de 16 de junio de 1927, comentada por Giovanni Carrara, «Corso di Diritto agrario», Roma, ediciones de 1928 y 1938.

(114) CARRARA, ob. cit. = SIMONCELLI, «Della Enfiteusis», Turín, 1922

(115) La Enfiteusis se creó para fomentar la puesta en cultivo de terrenos públicos o privados, asegurando al enfiteuta el dominio útil durante largo tiempo o a perpetuidad, mediante un canon. Para la eficacia de este contrato se le debe dar una configuración que estimule a su otorgamiento, no sólo por parte del concedente, sino también del enfiteuta.—El primero ha de encontrar, por lo menos, igualdad entre el valor en venta de su finca y la suma resultante de la capitalización del canon y los probables laudemios que percibirá en las transacciones que se efectúen durante un determinado número de años; ha de tener la esperanza de que percibirá por sí o por los suyos una participación en las mejoras, y conservar los derechos de tanteo y retracto en caso de venta del dominio útil; aspirará igualmente a que el plazo mínimo de redención sea largo.—El enfiteuta tendrá estímulo para iniciar la roturación o el cultivo, si el canon es reducido, y si cabe, graduado de menor a mayor en los primeros cinco o diez años, a fin de tener más disponibilidades para invertir las en mejoras; si se le dan seguridades con los derechos de tanteo y retracto respecto al dominio directo, y se le garantiza eficazmente el predio enfiteutico; además, le interesará que el plazo mínimo de redención sea corto.

El legislador, armonizando estos intereses de ambas partes, podrá tener un medio de resolver para muchas familias el problema agrario, preparando en muchas regiones una amplia base de propiedades bien dispuestas para la constitución ulterior de patrimonios familiares.

base para la constitución de patrimonios, concediendo al superficiario, censatario, usufructuario..., el derecho de redención, consolidando en estos titulares la plena propiedad.

* * *

No menor importancia tiene para el mismo fin la reforma y consolidación del derecho de retracto arrendaticio, haciéndolo eficaz con la depuración de los graves defectos de que hoy adolece (116).

* * *

Y finalmente, la maravillosa obra que viene realizando el Instituto Nacional de Colonización (117) será la base amplísima sobre la que se podrán constituir innumerables patrimonios familiares, para cuya consolidación y permanencia deberán organizarse eficaces instituciones de crédito y cooperación que les darán vitalidad y asegurarán su porvenir (118).

(116) En nuestro artículo publicado en el «Boletín de la Cámara Oficial Agrícola de Murcia», en el número de diciembre de 1943, decíamos, al comentar la ineficacia del derecho de retracto arrendaticio: «...La práctica nos está diciendo que el adquirente que con sus habilidades consigue mantener oculto el hecho de la compra, que logra la inscripción de su título en el Registro, y que ésta pase inavertida durante treinta días, ha triunfado en la liza, dejando burlado e ineficaz el tan preciado derecho que los legisladores del 35 otorgaron a los arrendatarios, creyendo haberles ofrecido un fácil camino para el acceso a la propiedad... «De estas superficiales consideraciones podremos deducir la inaplazable necesidad de una reforma en el artículo 16, que asegure el ejercicio de este retracto arrendaticio. El remedio más simplista pudiera ser el negar la inscripción a toda escritura de compra de finca rústica arrendada en que no se consignara que se habían cumplido las notificaciones correspondientes, y no proceder tampoco a la inscripción hasta que hubiera pasado un plazo determinado, aun para las escrituras en que se consignaran tales notificaciones».

J. MARTÍN ARTAJO (en el artículo citado en la nota 110), aludiendo a este derecho de retracto, añade otras condiciones: «En este punto se impone una reforma enérgica, que tenga estas dos características: que la comunicación del propósito de vender sea condición esencial para que la compra-venta resulte válida, y que el retracto pueda operarse por un precio objetivamente fijado».—(Nos parece, con todo el respeto que nos merece el muy ilustrado publicista, que la segunda condición sería fuente de muchos pleitos, y la primera sería indispensable para el derecho de tanteo, pero no es necesaria para el retracto, ya que la preceptiva es la notificación del adquirente al arrendatario, y nos parece suficiente si se cumple bien.) Pueden consultarse, con mucho provecho para estas cuestiones, los comentarios a las leyes agrarias de A. Rodríguez Jurado, I. Bellón y la de los señores Martín Artajo en colaboración con Fernández Salcedo, todas de 1942, Madrid.

(117) A partir de junio último, la magnífica revista *Agricultura* publica un suplemento mensual dedicado a colonización, de gran interés para nuestro tema y cuestiones similares.

(118) La legislación referente a este Instituto es la que a continuación extractamos, tomada en parte del suplemento de la revista que venimos citando:

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES.—D. 9-III-938, Fuero del Trabajo; L. 26-XII-939, Colonización de grandes zonas; L. 25-XI-940, Colonizaciones de interés local; L. 6-XII-940, Organización Sindical.

COLONIZACIÓN.—A) *Liquidación de la Reforma agraria*: DD. 28-VIII-936, adjudicación de lotes a beneficiarios de tierras en que se aplicaron los DD. de Yunteros; regulando la explotación de las fincas afectadas por la R. A. y disponiendo en qué casos se han de anular determinadas inscripciones hechas a favor del Estado.—D. 24-XII-936, devolución de fincas ocupadas después del 18 de julio, en determinadas condiciones.—O. 7-IX-939, autoriza a la Dirección General de Reforma Económica y Social de la Tierra para devolver las fincas que viene explo-



Bajo los auspicios del Instituto Nacional de Colonización deberá funcionar el Instituto de Creación de Patrimonios Familiares (119), el cual,

tando.—L. 23-II-940, devolución de fincas ocupadas por el extinguido Instituto de R. A., siempre que no estén afectadas por los planes de colonización de grandes zonas.—O. 6-VI-940, dictando normas para cumplir la Ley anterior.

B) Creación del servicio de Ref. Econ. y Social de la Tierra.—D. 6-IV-938.

C) Instituto Nacional de Colonización.—1.º Organización y exenciones: D. 18-X-939, creando este Instituto y suprimiendo el Servicio anterior.—L. 24-VI-941, declarando exentos del pago de los impuestos de derechos reales, los préstamos y contratos de este Instituto.—D. 2-III-934, modifica la creación del Instituto, y fundamentalmente las atribuciones del Consejo.

2.º Colonización de grandes zonas: DD. 25-XI-940, declarando de interés nacional determinadas zonas.—DD. 24-VI-941, id. id.—D. 27-VI-941, id. id.—O. 27-VII-943, aprobando proyectos de colonización y disponiendo que se constituyan Sociedades de Colonización y Consorcios de Sociedades.—Explotación y parcelaciones: L. 20-III-941, compra de la finca «Castillo de Priego» para que los colonos adquieran la propiedad de las tierras que vienen cultivando.—O. 30-XII-941, desarrollando la Ley de grandes zonas en cuanto a los arrendamientos forzosos.—O. 16-VI-942, anticipos a los parceleros.—D. 23-VII-1942, autorizando al Instituto Nacional de Colonización para adquirir fincas, con fines de parcelación.—OO. 29-XI-941 y 16-IV-943, creando Centros de formación y selección de colonos.

3.º Colonizaciones de interés local: O. 24-III-941, regulando concesión de anticipos reintegrables.—L. 23-VII-942, estableciendo huertos familiares.—O. 20-II-942 y D. 2-III-943, concediendo anticipos reintegrables para construcción de estercoleros y secaderos de tabaco.

OBRA SINDICAL DE COLONIZACION.—Está regulada por las OO. de 5-VII-941, 11-VII-941, 26-VIII-941, 26-I-942 y Reglamento de la Obra Sindical «Colonización» de 20-III-943.

Posteriormente, en 6-VII-944, se ha publicado un Decreto interesantísimo, siguiendo las normas del de 23-VII-942, regulando las compras de fincas de particulares, para fines de parcelación y creación de patrimonios. Establece en éstos tres categorías: primera, de carácter familiar —con exención suficiente para el sustento de una familia acomodada—, y si se trata de nuevos regadíos, no tendrán extensión inferior a dos hectáreas; segunda, patrimonios de mayor extensión, con cultivo mecanizado, dirigidos por persona titulada o agricultor destacado, y se concederán por el Consejo de Colonización, uno entre cada cincuenta de los patrimonios familiares; y tercera, patrimonios comunales, de extensión proporcionada a la extensión del Municipio.

Se concederán (en las grandes fincas adquiridas por el Instituto de Colonización por valor de más de cinco millones de pesetas, y capaces de acomodar a doscientas o más familias) los llamados «huertos familiares» para las familias a quienes no se les hayan adjudicado patrimonios del tipo primero. Todos estos patrimonios serán indivisibles, mientras los beneficiarios no los hayan amortizado.—Recientemente, en 15-IX-1944, el Instituto N. de Previsión ha adquirido, para cederla a la Hermandad Sindical de Labradores de Doñontes (Granada), una finca del marqués de Albaida, de 2.164 hectáreas, por un valor de 5.313.793,43 pesetas; se pagará en treinta anualidades, y será parcelada entre los arrendatarios. (Información del diario Ya de 16 de octubre de 1944.)

= En el suplemento Colonización del número de diciembre de 1944, de la revista Agricultura, aparece este interesantísimo resumen de la obra realizada por el Instituto N. de Colonización: Fincas propiedad del Instituto, hasta 31-XII-944, cien; con 79.651 hectáreas (5.005 hectáreas, de huerta); valor, 105.165 pesetas; colonos, colocados, 11.963. Sobresale la provincia de Badajoz, con nueve fincas, 8.747 hectáreas, por valor de 9.391.720 pesetas, y 1.911 colonos.—Además, para obras (edificios, captación de aguas y conducción, etc.) se han concedido auxilios que importaron 39.267,333 pesetas invertidas en materiales, y 27.585,774 pesetas en jornales.

= Respecto a instituciones de crédito y cooperación, es interesantísima la lectura de una obra reciente, de un ferviente apóstol de los Sindicatos católicos, el Dr. Luis Almarcha, Obispo de León, titulada «La cooperación como sistema económico-social» (Orihuela, 1944). Es una guía de gran utilidad para llevar a la práctica los grandes auxilios que la cooperación puede aportar a la vida de los patrimonios; es también una documentada relación de los problemas económicos rurales y un trabajo de valor indiscutible para ilustrar a los futuros cooperativistas, para quienes, sin duda, dice el autor que «ni las parcelaciones, ni las revisiones de arrendamiento, ni nuevas formas de cultivar la tierra, redimirán por sí solas al campo. No hay que engañarse. Todos los propietarios de la tierra no se llevan la centésima parte que la industria y el comercio arrancando antes de tiempo el producto agrícola de manos del labrador» (pág. 64). Con una gran comprensión y tolerancia, al hablar de Raiffeisen y Schulze (creadores de sendos sistemas de crédito y cooperación), no quiere que olvidemos que mucho antes que éstos, nuestro Jovellanos, en 1785, «reclamaba... la regulación del crédito de los Gremios en Pósitos y Montes... y la creación de «lombardos», especie del moderno Warrant. Añade el autor: «No debemos los españoles olvidar nuestra historia, ni nuestros pensadores, aunque sean discutidos» (pág. 40). Finalmente, reproduce y comenta minuciosamente la Ley de Cooperación de 2-I-1942, y resume las disposiciones fiscales referentes a Cooperativas.

(119) A este tipo de institución alude el Jefe del Estado en su discurso de 1.º de octubre de 1943, cuando dice: «La obra de los Bancos Hipotecarios y la nuestra del Instituto de la Vivienda, impulsando y multiplicando la riqueza, constituyen un ejemplo fehaciente de las po-

con la cooperación del Instituto de la Vivienda, de las Cámaras Oficiales Agrícolas, del Instituto Nacional de Previsión, de las Hermandades de Labradores y de los Servicios de Crédito y Seguros que dirija la Obra Sindical, plasmará en realidades este paso decisivo en la solución del problema agrario (120).

APENDICE I

Datos estadísticos del Ministerio de Agricultura y otras notas que se relacionan con la extensión del Patrimonio Familiar Agrícola

Para la determinación aproximada de la extensión mínima y máxima del Patrimonio sería de imprescindible necesidad conocer la naturaleza de los terrenos y los datos estadísticos del suelo español.

En cuanto a lo primero, Emilio H. del Villar (121), después de un estudio técnico acerca de lo que debe ser una clasificación de terrenos,

sibilidades de movilización de las grandes sumas necesarias. *Un Instituto de carácter similar, en colaboración estrecha con el de Colonización, y dirigido a adquirir aquellas tierras que, pudiendo constituir patrimonios familiares, sean explotadas en régimen de arrendamiento por sus propietarios, y la facultad para emitir cédulas agrarias en equivalencia a las tres cuartas partes de las propiedades adquiridas, puede llenar nuestro propósito.* (Del diario *Ya* del 2 de octubre de 1943.)

(120) J. MARTÍN ARTAJO (artículo reseñado en las notas 110 y 116) añade: «A pesar de lo dicho, sigo manteniendo el título de este artículo, que considera el arrendamiento como la antecámara de la propiedad rústica. Sobre él tienen que basarse necesariamente los más amplios planes de reforma agraria, y de la clase arrendataria han de salir los colonos verdaderamente selectos y dignos de tener un trozo de tierra propio en sus manos. El camino ha sido ya emprendido, tanto al marcar el rumbo de la colonización, como al regular el arrendamiento. El Decreto de 22 de julio de 1942 encomendó al Instituto Nacional de Colonización la parcelación de fincas sometidas al régimen de arrendamiento forzoso, y las aptas para crear núcleos colonizadores, en unión de todas las disposiciones complementarias, y, en especial, la Orden de 29 de diciembre de 1943, no son otra cosa que caminos abiertos para que los arrendatarios lleguen a la propiedad. Las más halagadoras esperanzas pueden comprobar la creciente intensificación de esta política, hasta que pueda llegar a términos trascendentales, que supongan una verdadera transformación del campo español. El encauzamiento de esta energía nacional a través de un órgano tan especializado como el Instituto Nacional de Colonización, en colaboración con la Obra Sindical correspondiente, es la mejor garantía de su eficacia».

(121) «Los suelos de la Península Luso-Ibérica», edición con texto español y con la traducción inglesa hecha por G. W. Robinson; Madrid, 1937. El tomo II es un mapa geológico de nuestra Península.

— Es también interesante la obra del mismo autor «El suelo», editada por la Biblioteca agrícola Salvat, 1939.

pasa a estudiar los de la Península Ibérica, haciendo una advertencia general muy importante: «Cuando la acción humana en el suelo es tan intensa que ataca directamente las condiciones hidrológicas (riegos) o la composición química (abonos minerales, encalado, aporte de algas marinas), entonces la transformación traspasa los límites de la fase, y puede afectar a los caracteres tipológicos. En estos casos, el hombre sustituye el suelo natural por un suelo artificial. Pero la transformación sólo se mantiene en cuanto dura la acción humana o sus efectos; abandonada de nuevo la naturaleza a sí misma, los suelos transformados por el hombre harán regresión al tipo natural que tiendan a producir en cada caso los factores edafógenos locales...»

Sería muy interesante, a base de estos estudios, determinar la fertilidad de las diversas regiones españolas, y con estos datos, hacer una aplicación a la extensión del Patrimonio; pero esta empresa escaparía a los límites del presente trabajo y, además, estaría expuesta a constantes rectificaciones, ya que el factor humano del laboreo continuo o discontinuo de las tierras altera su constitución, y por consiguiente, su fertilidad, haciendo variar en consecuencia la extensión que determinaríamos para el Patrimonio, pues ésta debe estar en razón inversa de dicha fertilidad. Por ello, nuestro trabajo de determinación del área del Patrimonio sería de un valor muy discutible y siempre provisional.

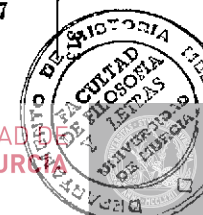
Mejor aplicación práctica pueden tener los datos estadísticos, y a tal efecto reproducimos a título de información los dos cuadros que tomamos del «Anuario Estadístico de las Producciones Agrícolas» (122). Sin embargo, no estará de más recordar que, como decíamos en el capítulo IV, la determinación de la extensión del Patrimonio debe ser hecha por comisiones provinciales técnicas, con los asesoramientos precisos para que, con el estudio de los diversos factores que lo integran, tal Patrimonio familiar agrícola sea efectivamente un predio que absorba la capacidad de trabajo de una familia media, y sea a la vez capaz de dar una producción suficiente para el sostenimiento normal de la misma.



**TANTOS POR CIENTO QUE REPRESENTAN LAS SUPERFICIES OCUPADAS POR LOS PRODUCTOS
Y APROVECHAMIENTOS EN RELACION CON LA SUPERFICIE DE CADA REGION**

<i>REGIONES</i>	<i>Superficie total Hectáreas</i>	<i>Cereales %</i>	<i>Legu- minosas %</i>	<i>Hatces, tubérc. y bulbos %</i>	<i>Plantas indus- trialcs %</i>	<i>Frutales %</i>	<i>Huerta %</i>	<i>Viñedo %</i>	<i>Olivar %</i>	<i>Praderas artific. y forrajes %</i>	<i>Prados, dehesas y montes %</i>	<i>Bar- becho %</i>
Castilla la Nueva.....	7.232.668	21,68	2,29	0,61	0,66	0,01	0,27	5,81	4,10	0,19	38,49	13,68
Levante	4.962.115	14,19	0,73	0,83	4,68	5,45	0,59	6,60	4,30	0,43	44,20	10,72
Castilla la Vieja.....	5.611.195	22,16	3,23	1,02	0,22	0,03	0,17	1,96	0,09	0,37	36,31	16,42
Andalucía occidental.....	4.523.036	16,07	3,25	0,16	0,73	0,56	0,47	1,08	12,32	0,55	52,87	6,15
» oriental.....	4.226.914	14,82	2,88	0,51	7,08	0,61	0,43	1,17	11,03	0,32	41,21	10,14
Extremadura	4.166.755	19,41	2,44	0,18	0,05	0,12	0,43	1,37	4,15	0,58	53,28	13,76
Aragón	4.739.108	13,79	0,36	0,36	0,63	0,11	0,15	2,38	2,18	0,75	51,40	10,02
Leonesa	3.830.557	16,61	3,71	1,60	0,22	0,15	0,11	2,65	0,27	0,52	37,81	11,35
Cataluña	3.219.660	11,38	0,88	1,87	0,10	2,74	0,66	8,23	6,88	1,80	49,81	3,76
Galicia	2.915.336	13,01	2,90	0,66	0,01	0,00	0,42	1,25	0,01	2,99	60,56	0,44
Rioja y Navarra.....	1.554.749	15,19	1,46	1,15	0,45	0,27	0,59	3,78	0,92	1,04	60,92	8,56
Asturias y Santander.....	1.635.446	4,31	3,24	3,43	0,38	0,36	0,13	0,10	0,00	0,78	72,68	0,02
Vascongadas	709.509	9,90	0,39	3,44	1,06	0,83	0,61	0,69	0,15	2,22	58,49	1,46
Canarias	749.500	7,59	1,37	1,04	0,07	0,84	0,69	0,80	0,01	0,51	37,07	3,39
Baleares	501.411	19,55	6,47	1,04	0,03	11,15	0,68	1,66	4,41	3,59	21,11	5,48
TOTAL.....	50.571.959	16,39	2,30	1,23	1,40	1	0,37	3,19	4,19	0,76	46,81	9,87

EL PATRIMONIO FAMILIAR AGRICOLA



UNIVERSIDAD
MURCIA

VALOR DE LOS PRODUCTOS DE LOS CULTIVOS Y DE LOS APROVECHAMIENTOS QUE SE DETALLAN

(EXTRACTO DEL CUADRO NÚMERO 290)

Tomamos dos provincias de las de mayor producción, dos de las de menor y Murcia.

Añadimos las cifras totales de toda España.

	CORUÑA	VALENCIA	SANTANDER	GUIPUZCOA	MURCIA	ESPAÑA
Cereales	91.670.020	107.634.890	12.415.916	14.644.442	37.593.364	3.966.374.173
Leguminosas.	13.544.403	17.132.705	1.985.369	1.728.754	2.458.578	466.914.833
Raíces, tubérc. y bulbos.	200.297.644	45.541.655	5.044.263	4.762.147	7.981.200	1.075.622.848
Plantas industriales . . .	49.680	18.425.595	46.868	2.454.982	12.489.929	245.259.385
Arboles y arbustos frut.	3.018.861	114.263.169	3.822.616	3.274.864	72.563.063	787.207.753
Plantas hortícolas	38.406.520	62.026.066	3.096.292	5.933.614	27.473.808	809.977.680
Viñedos	1.546.972	23.619.428	347.887	94.828	21.257.200	948.862.042
Olivar.	—	20.497.463	—	—	4.482.515	661.923.281
Praderas y forrajes . . .	51.281.742	8.697.426	1.486.650	2.836.101	10.623.960	324.088.507
Prados, dehesas y mont.	41.407.846	1.131.287	19.253.877	3.110.411	519.694	418.199.127
Barbechos	—	78.042	—	—	70.601	15.328.597
Rastrojera	—	71.400	—	—	184.350	30.475.164
<i>Total pesetas. . . .</i>	440.620.708	419.119.086	47.499.738	38.840.143	197.698.252	9.350.233.360

Los cuadros que hemos reproducido contienen datos interesantes acerca de la superficie cultivada, clase de cultivo y riqueza en la agricultura española. A estas cifras habría que añadir la riqueza que puede proporcionar la Ganadería, pues es sabido que una explotación agrícola es imperfecta si no va asociada a la cría y aprovechamiento de animales útiles y además a las industrias rurales agrícolas, que con aquélla serán fuentes de ingresos no despreciables en la vida económica del Patrimonio.

Creemos que podrán ser interesantes los dos estadillos que a continuación insertamos, con la producción agrícola de una hectárea de secano con cultivo de cereales (trigo y centeno) y la de una tahulla (1,118 metros cuadrados) de cultivo intensivo en la huerta de Murcia.

ESTADO I

GASTOS E INGRESOS EN UNA HECTÁREA DE SECANO (123)

Gastos de la barbechera (TRIGO)

Alzado de vertedera	300	pesetas.
Binado	87	»
Alomado	75	»
Despache	75	»
TOTAL.	537	»

Gastos de siembra y recolección (TRIGO)

Siembra.	75	pesetas.
Arrastre	10	»
Garabateo	35	»
Escarda.	10	»
Siega.	78	»
Simiente	52	»
Abono	94	»
TOTAL.	354	»

(123) Corresponden los datos reseñados al promedio de un período de cuatro años de cosecha en la finca «Las Veletas», de Villarrobledo. Al valorar la producción de trigo y de centeno, no se han tenido en cuenta los cupos forzosos de entrega, cuyo precio es a 150 pesetas el quintal métrico en el trigo; pero que no alteran sensiblemente el superávit que hemos expresado.

Producción

6,30 Qm., a 224 pesetas.	1.411,20 pesetas.
Rastrojeras.	134,40 »
	<hr/>
TOTAL.	1.545,60 »
	<hr/>
SUPERÁVIT.	654 pesetas.
	<hr/>

Producción (CENTENO)

4,10 Qm., a 107 pesetas.	438,70 pesetas.
Gastos	332,57 »
	<hr/>
SUPERÁVIT.	106,13 »

Gastos (CENTENO)

Rastrójera (resiembro)	134,40 pesetas.
Siembra.	75,— »
Arrastre.	10,— »
Simiente.	54,67 »
Siega.	58,50 »
	<hr/>
TOTAL.	332,57 »

ESTADO II

GASTOS E INGRESOS EN UNA TAHULLA DE HUERTA (124)

Cuenta de gastos y productos de una tahulla de tierra de primera clase, con agua de riego suficiente, destinada al cultivo intensivo en la huerta de Murcia

Consideramos en este año el cultivo de tomate «temprano» a uso y costumbre del país y después una cosecha de habas.

(124) Los datos reseñados en éste segundo estado se deben al competente Perito Agrícola de Murcia don Pedro Tovar.

Damos principio al cultivo de tomate entre 15 de diciembre y 15 de enero hasta mediados de agosto, y en esa fecha se siembran habas tempranas para recolectar en febrero o marzo. Tenemos, pues, la tierra ocupada durante 15 meses.

Pesetas

TOMATES.—Gastos.

1.º	<i>Labores</i> preparatorias, recortar la tierra, apertura de regadera, incorporar basuras y abonos, efectuar la plantación, riegos, limpieza de malas hierbas, poda y otros pequeños gastos.	720
2.	<i>Abrigo</i> : 30 haces de caña, 12 quintales de rastrojo, cortar, repartir y clavar las cañas, hacer cobijas, quitar el abrigo en primavera y otros pequeños gastos.	680
3.º	<i>Planta</i> y su replante.	150
4.º	<i>Dos cavas</i>	180
5.º <i>Abonos</i> :		
	Estiércol de cuadra, 3,000 kilos (antes de plantar).	300
	Superfosfato-cal (18), 200 kilos	90
	Cloruro potásico, 100 kilos.	70
	Nitrato amónico, 100 kilos.	350
	Estiércol de cuadra para los hondos después de la segunda cava, 2,000 kilos	200
		1.010
6.º	<i>Recolección</i> : 40 jornales de un hombre y una mujer.	1.000
7.º	<i>Plagas</i> (azufrado y atomización con caldo bordelés).	200
8.º	<i>Gastos</i> de transporte a la Lonja.	150
9.º	<i>Gastos</i> de Lonja (incluido impuesto municipal).	434
10.º	<i>Guardería, seguros</i> (accidentes y pedrisco).	250
11.º	<i>Interés</i> de los capitales circulantes.	150
		4.924

Es baja en esta cantidad el valor del abrigo que se le quita y se aprovecha al año siguiente, y que calculamos en.

TOTAL DE GASTOS. 4.749

TOMATES.—Producto.

1.º	Venta en el mes de mayo: 150 kilos a 2,50 Pts.	375
2.º	» » » » junio: 2.500 » » 1,50 »	3.750
3.º	» » » » julio: 2.000 » » 0,50 »	1.000
4.º	» » » » agosto: 1.000 » » 0,30 »	300
		5.425
	DIFERENCIA.	676

	<i>Pesetas</i>
<i>HABAS.—Gastos.</i>	
Labores preparatorias, cortar la tierra, hacer regueras, plantar, regar ,seguros (no se pone abono).	260
Simiente, 6 kilos.	24
Jornales de recolección.	180
Porte a la Lonja y demás gastos.	100
	564
<i>HABAS.—Producción.</i>	
1.400 kilos, a 0,60 pesetas.	840
	276
	DIFERENCIA.

APENDICE II (125)

Proyecto de Ley para la constitución de Patrimonios Familiares Agrícolas

CAPÍTULO I

El Patrimonio Familiar Agrícola y sus características

Artículo 1.º El Patrimonio Familiar Agrícola es un conjunto de bienes inmuebles, por naturaleza o por destino, constituídos en unidad de explotación agraria, en favor de un cabeza de familia, para que sirva a la sustentación y mantenimiento de ésta y al aumento de la riqueza pública, con los caracteres de inembargable e inalienable.

(125) Al insertar este segundo Apéndice, no tenemos la presunción de que sirva de modelo a los legisladores de la futura Reforma agraria. La finalidad ha sido más modesta: resumir en pocas cuartillas el contenido del capítulo IV (constitución del Patrimonio familiar agrícola).

Art. 2.º Los bienes rústicos que comprenda el P. F. A. formarán un coto redondo; es decir, sin soluciones de continuidad.

Sin embargo, en los dos casos exceptuados en el artículo 3.º se podrá tolerar que el P. F. A. se componga de varias parcelas si, a juicio de la Comisión de que trata el artículo 16, la distancia de aquéllas entre sí no obstan para el buen cultivo y cuidado de la explotación.

Art. 3.º Dentro del área del fundo tendrá casa de labor acomodada a su extensión, y dispondrá de los elementos indispensables para el trabajo agrícola.

No obstante, respecto a la situación de la casa de labor se establecen las siguientes excepciones, previo informe de la Comisión provincial correspondiente: *a)* Cuando se constituyan patrimonios por división de fincas de gran extensión, que tuvieran un núcleo de edificaciones para varias viviendas y diversos servicios (eras, lagares, almazaras, etc.), podrán las casas de labor estar fuera de la parcela o parcelas patrimoniales; *b)* Cuando éstas estén situadas cerca de población en que resida el titular y éste disponga de los servicios anejos indispensables para la explotación, bien individualmente, bien colectivamente, con otros vecinos.

Art. 4.º La extensión del P. F. A. será la suficiente para absorber la capacidad de trabajo de una familia media en la localidad y para dar rendimientos suficientes para la sustentación holgada de la misma. Atendiendo a la fertilidad del suelo, las Comisiones provinciales determinarán su diferente extensión en las diversas localidades de la provincia.

CAPÍTULO II

El titular del Patrimonio Familiar Agrícola

Art. 5.º Para ser titular de un P. F. A. será preciso: *a)* Tener la propiedad del fundo y dedicarse a la profesión de labrador; *b)* Ser mayor de edad o estar emancipado, ser español o naturalizado, cabeza de familia, residir en el fundo y no ejercer otra profesión ajena a la Agricultura.

Art. 6.º En el caso de que dos cónyuges constituyan en común un P. F. A. con bienes gananciales o propios de cada uno, ambos serán cotitulares vitalicios del mismo, heredándose mutuamente en caso de fallecimiento, con preferencia a los demás herederos; pero deberán conservar la unidad patrimonial para transmitirla al heredero designado por ambos

cónyuges, y en caso de duplicidad de designación, si no hubiere acuerdo entre los interesados, el juez designará al más idóneo, previo informe de la Comisión.

Si fuere autorizada la venta del P. F. A., con arreglo al artículo 13, el cónyuge sobreviviente no podrá disponer de la parte correspondiente al premuerto, cuyos derechos pasarán a los herederos de derecho común.

CAPÍTULO III

Constitución de los Patrimonios Familiares Agrícolas

Art. 7.º La declaración de P. F. A. corresponde, a instancia del interesado, a la Comisión provincial, la cual librará una certificación cuyo extracto se publicará en el «B. O.» de la provincia, dándose un plazo de treinta días para que los afectados por dicha declaración puedan acudir al Juzgado correspondiente a oponerse a ella. Pasado este plazo, los jueces declararán la procedencia o no de su constitución, y decretarán en su caso la inscripción en el Registro de la Propiedad del Partido.

Art. 8.º En la resolución judicial confirmatoria de la constitución del P. F. A. se salvaguardarán los derechos de los terceros reclamantes, las servidumbres preestablecidas y se negará la constitución cuando las cargas del nuevo patrimonio (a juicio de la Comisión consultada nuevamente al efecto) sean de tal naturaleza que disminuyan en un 20 por 100 la capacidad económica del fundo.

Art. 9.º Puede ser constituido un P. F. A. por un tercero, a favor de persona familiar o extraña, en concepto de donación, dote o alimentos, siempre que los derechos que se reserve el constituyente no desfiguren la constitución ni le priven de las prerrogativas que se establecen en esta Ley.

CAPÍTULO IV

Prerrogativas del Patrimonio Familiar Agrícola

Art. 10. El P. F. A. es indivisible, respondiendo a su constitución y finalidades.

No obstante, si a juicio de la Comisión experimentara transformaciones fundamentales en el aumento de su producción (como nuevos cultivos, ampliación de riegos, etc.) y se incrementaran sus rendimientos, podría dividirse en dos o más, siempre que cada una de las porciones resultantes fueran capaces de convertirse en nuevos patrimonios.

Art. 11. El P. F. A. no será dividido entre los herederos, ni en sucesión testada ni abintestato.

Cuando se trate de titulares de un P. F. A. que posean otros bienes no patrimoniales agrícolas, el conjunto de todos los bienes se considerará dividido en dos porciones: una formada por el P. F. A. y otra por el acervo restante. El P. F. A. será transmitido íntegro al heredero que el causante considere más apto para la continuación de su cultivo, y en los demás bienes se aplicará el derecho común o el foral vigente.

Cuando fué constituido el P. F. A. por ambos cónyuges en común (artículo 6.º), el sobreviviente lo conservará hasta su muerte.

En caso de abintestato, los herederos designarán ante el juez correspondiente el sucesor que ha de ser titular, y si no hubiese acuerdo, éste, asesorado por la Comisión, lo designará libremente.

Art. 12. Cuando el cónyuge viudo no hubiese sido co-titular tendrá derecho a una pensión vitalicia equivalente al quinto de la renta del fundo patrimonial. También los hermanos del heredero designado, durante su minoría de edad, recibirán educación y mantenimiento con cargo al patrimonio, si no tienen bienes o recursos propios; y si después de su mayoría de edad cayeran en la indigencia sin su culpa, tendrán derecho a alimentación y casa en el P. F. A., pero obligándose a las prestaciones laborales para las que sean útiles.

Art. 13. El P. F. A. es inalienable. Sólo en caso de necesidad justificada judicialmente, y con el consentimiento de los presuntos herederos, podrá ser enajenado.

Procederá también la enajenación cuando el único heredero no tenga la condición de labrador o renuncie expresamente a la continuación en el fundo patrimonial.

En todos estos casos podrá venderse el patrimonio a persona que reúna las condiciones exigidas en el artículo 5.º y con intervención judicial.

Art. 14. El fundo patrimonial no será gravado con cargas que supongan una disminución del 20 por 100 de su capacidad económica, y esto con el consentimiento de los presuntos herederos. En el caso de estar ya gravado con el derecho establecido en el artículo 12 en favor del cónyuge viudo, no admitirá más cargas.

El P. F. A. no podrá ser dado en arrendamiento ni en aparcería.

Art. 15. El P. F. A. es inembargable. Se comprenden en este privilegio los accesorios indispensables para la continuación de la explotación:

animales de trabajo, de cría, aperos, maquinaria agrícola y los frutos para el sustento normal de la familia y piensos para el ganado que se consideren indispensables hasta la próxima cosecha. El resto de los frutos y de los animales quedarán sometidos al derecho común.

CAPÍTULO V

Autoridades que intervienen en la constitución del P. F. A.

Art. 16. Para la constitución del P. F. A., su inspección y desenvolvimiento, se crea una Comisión Provincial Agraria, compuesta por el Jefe del Servicio Agronómico y otro ingeniero agrónomo, un ingeniero del Servicio Catastral, un funcionario de Hacienda y un juez de Primera Instancia.

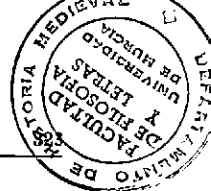
En la constitución del P. F. A. y en las cuestiones judiciales intervendrán los jueces municipales, comarcales o de Primera Instancia, según sea la cuantía del P. F. A., de acuerdo con la competencia de estas autoridades.

CAPÍTULO VI

Medios para el fomento de patrimonios

Art. 17. Se establece un «Instituto Nacional de Creación de Patrimonios», cuya misión se detallará en un Reglamento, y que actuará en colaboración con los Institutos de Colonización y de la Vivienda y en íntima conexión con el de Previsión, con la Obra Sindical e instituciones de cooperación y crédito.

Art. 18. Se conceden los derechos de tanteo y retracto a favor de los poseedores de terrenos colindantes a parcelas que se vendan, cuando el dueño de dichos terrenos necesite las parcelas vendidas para completar la extensión de un patrimonio familiar.



Art. 19. Se reformará el derecho de retracto arrendaticio, regulado por la Ley de 15 de marzo de 1935, en el sentido de que el comprador no podrá inscribir la escritura de compra si en ella no consta que se ha hecho la notificación al arrendatario y éste haya renunciado a la compra.

Art. 20. Cuando las fincas arrendadas sean objeto de transmisión hereditaria, pasarán a ser propiedad del último arrendatario, en venta, si el heredero no se compromete a llevarlas en cultivo directo una vez expirado el plazo del último arrendamiento.

2

